

13 Nuestra Constitución

**Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO**



**DE LOS MEXICANOS,
DE LOS EXTRANJEROS
Y DE LOS CIUDADANOS
MEXICANOS
ARTÍCULOS 30 AL 38**

13 Nuestra Constitución

Historia de la libertad
y soberanía del pueblo
MEXICANO



**DE LOS MEXICANOS,
DE LOS EXTRANJEROS
Y DE LOS CIUDADANOS
MEXICANOS
ARTÍCULOS 30 AL 38**



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

OBRA PUBLICADA CON MOTIVO DEL LXXX ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

Vocal Ejecutivo

Dra. Guadalupe Rivera Marín

Dirección de Difusión

Mtro. Carlos Téllez Rojo Solís

Dirección de Investigación y Documentación

Mtro. Javier Mac Gregor Campuzano

CONSEJO TÉCNICO

Gastón García Cantú, Mtra. Ma. del Refugio González, Dr. Álvaro Matute Aguirre, Dr. Santiago Portilla Gil de Partearroyo, Mtra. Berta Ulloa Ortiz y Dr. Fausto Zerón-Medina. Secretaria técnica: Mtra. Teresa Franco González Salas

Coordinador General de la Obra

Dr. Emilio O. Rabasa

Asesoría

Mtra. Ma. del Refugio González y Lic. Juan Ramírez Marín

Investigadores

Lic. Begoña C. Hernández Lazo (coordinadora), Lic. Martha Ordaz Schroeder, Ricardo Rincón Huarota, Teresita del Niño Jesús Martínez Tufiño y Rafael Ruiz Hernández

Cuidado de la edición

Benigno Casas de la Torre y Mariana Barrera Cordero

Diseño

José Luis Tello Contreras

Fotografías del Archivo General de la Nación

Derechos Reservados © 1990 por
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana
Louisiana 113, Col. Nápoles
C.P. 03810
Delegación Benito Juárez
México, D.F.
ISBN 968-805-549-2

CUADERNO No. 13

**DE LOS MEXICANOS,
DE LOS EXTRANJEROS
Y DE LOS CIUDADANOS
MEXICANOS
ARTÍCULOS 30 al 38**

ÍNDICE

	Pág.
PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
MARCO HISTÓRICO	11
Época Prehispánica	
Época Colonial	
Siglo XIX	
Siglo XX	
MARCO JURÍDICO	39
ARTÍCULO 30. De la nacionalidad mexicana	39
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 31. Obligaciones de los mexicanos	41
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 32. Derechos de los mexicanos	43
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Texto vigente	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
ARTÍCULO 33. De los extranjeros	45
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	
Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes	
Comentario jurídico a los artículos 30, 31, 32 y 33	
ARTÍCULO 34. Ciudadanos de la República	62
Texto original de la Constitución de 1917	
Reformas o adiciones al artículo	

	Pág.
<p>Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</p>	
ARTÍCULO 35. Prerrogativas del ciudadano de la República	63
<p>Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</p>	
ARTÍCULO 36. Obligaciones del ciudadano de la República	65
<p>Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</p>	
ARTÍCULO 37. Pérdida de la nacionalidad mexicana	67
<p>Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Texto vigente Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes</p>	
ARTÍCULO 38. Suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano	68
<p>Texto original de la Constitución de 1917 Reformas o adiciones al artículo Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes Comentario jurídico. Texto introductorio a los temas que se refieren a la política electoral</p>	
BIBLIOGRAFÍA	87

PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (INEHRM) edita la presente colección de cuadernos sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de las celebraciones del Octogésimo Aniversario de la Revolución Mexicana.

La finalidad de esta obra es dar a conocer nuestra Ley Suprema vigente, en forma sencilla y general, a través de sus disposiciones, así como ofrecer el trasfondo histórico por el que ha transitado nuestra actual Constitución desde su expedición.

Esta publicación alcanza un total de veinticinco cuadernos. En el primer número se proporciona una explicación genérica sobre las partes esenciales que integran nuestra Ley Fundamental y sus principales disposiciones. Los tres siguientes narran el proceso histórico que generó a las Constituciones Federales de 1824, 1857 y 1917, que han regido a nuestro país.

Los cuadernos subsecuentes contienen un análisis jurídico y político de todos los artículos que conforman la Constitución actual, con breves notas sobre su origen y desarrollo histórico. Se señalan también modificaciones y adiciones que, en su caso, han tenido algunos preceptos, desde su expedición y vigencia hasta nuestros días.

Es de advertirse que cada cuaderno contiene una o varias disposiciones que no han sido agrupadas por materia, sino progresivamente, a fin de facilitar su publicación y hacer más accesible su consulta.

INTRODUCCIÓN

De los cuadernos 5 al 12 de esta colección se ha analizado lo referente al Título Primero, Capítulo I, "De las Garantías Individuales", de la Constitución Política Mexicana. A partir de este Cuaderno número 13, se aborda del Capítulo II hasta el Capítulo IV de la Constitución.

El Capítulo II, "De los mexicanos", comprende del artículo 30 al 32; el Capítulo III, "De los Extranjeros", corresponde al artículo 33, y el Capítulo IV "De los ciudadanos mexicanos", reúne los artículos 34 al 38.

En estos capítulos se tratarán asuntos sobre la nacionalidad; las obligaciones de los mexicanos; calidad de los extranjeros; características, prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, de la ciudadanía; las causas de la pérdida de la nacionalidad y la suspensión de los derechos de los ciudadanos.

Como puede observarse, la totalidad de estos preceptos se encuentran relacionados entre sí, por lo que para su estudio se ha elaborado un solo marco histórico.

El análisis correspondiente a las épocas prehispánica y colonial explica las condiciones políticas, económicas y sociales, prevalecientes en cada una de ellas. En virtud de que el contenido de los artículos mencionados no encuentra una correspondencia valorativa precisa en las sociedades prehispánica y colonial, se establecerá básicamente un paralelismo aproximativo.

En el caso de los siglos XIX y XX, por la importancia que en esta época tuvo el surgimiento del concepto nacionalidad, es decir: "el víncu-

lo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece”, y ya que fue durante este periodo que se cimentaron las bases de nuestra identidad como mexicanos, se decidió estudiar con especial interés lo relacionado con este tema.

Otros conceptos como extranjería, naturalización, ciudadano y ciudadanía, se encuentran ampliamente explicados en el Comentario jurídico correspondiente a cada artículo.

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

El origen de la palabra mexicano proviene del vocablo náhuatl *mexicatl*, cuyo significado es habitante de México. Diversas fuentes históricas, entre ellas el Códice Ramírez, señalan que tal término se originó entre los aztecas para honrar al caudillo-guía *Mexi*, quien dirigió parte de la peregrinación del citado grupo indígena, la cual partió del mítico Aztlán y culminó con el establecimiento del México-Tenochtitlan.

El imperio azteca a la fecha de la culminación de su expansión política abarcaba las zonas occidental, central y sur de la actual República mexicana hasta parte de centroamérica, con excepción de los señoríos independientes de Tlaxcala, Meztitlán y Michoacán.

Al conjunto de los señoríos de esta área del continente americano se le ha denominado Mesoamérica. En esta región florecieron grupos humanos que alcanzaron el nivel de "civilización" o "altas culturas" por espacio de tres mil años, antes de la conquista española en 1521.

Dichas denominaciones caracterizan a las sociedades que en la antigüedad lograron, entre otros adelantos, crear sistemas de producción agrícola capaces de abastecer a grandes centros urbanos, en donde un grupo estaba encargado de producir los bienes materiales y otro estaba dedicado a las distintas funciones sociales y políticas inherentes a la comunidad.*

* Estas sociedades se diferenciaron notablemente de los pueblos nómadas ubicados al norte de la frontera mesoamericana, conocidos con el nombre genérico de *chichimecas*, los cuales basaron su subsistencia en la caza y en la recolección.

Entre los rasgos culturales comunes de esta área geográfica habitada por sociedades eminentemente agrícolas, pueden mencionarse los siguientes: los cultivos de maíz, frijol, chile, calabaza, nopal, maguey y cacao; la utilización del bastón plantador o coa para cavar la tierra; el uso del sistema de roza para la preparación de las tierras de cultivo; la construcción de *chinampas* en las áreas lacustres, así como la aplicación de un sistema de producción agrícola basada en el regadío, el cual permitió el establecimiento de grandes núcleos urbanos.

En cuanto a las formas de vida y características culturales, los grupos mesoamericanos construyeron pirámides escalonadas con piso de estuco. Varios estilos estéticos son exclusivos de Mesoamérica, tales como los basamentos piramidales construidos a base de talud y tablero. La escultura fue ornamental o complemento de la arquitectura en fachadas, escaleras o en el interior de los templos, formando parte del conjunto.

Asimismo, emplearon calendarios astronómicos sumamente elaborados, que consideraban un siglo de 104 años y dividían el año en 18 meses de 20 días, más cinco días adicionales; de igual forma, desarrollaron un sistema pictográfico de jeroglíficos, a través del cual crearon libros plegados estilo biombo o códices.

No obstante la similitud de estos rasgos entre las distintas civilizaciones de Mesoamérica, había una gran diversidad social, étnica y cultural, lo que hace imposible considerar la existencia de una unidad nacional.

En efecto, Mesoamérica se caracterizaba por la presencia de un sinnúmero de unidades socio-políticas de reducida extensión territorial y una gran diversidad lingüística.

Aun las unidades políticas mayores como la Triple Alianza o Imperio Mexica, estaban poco centralizadas e incluían pueblos de distinta filiación cultural e incluso idiomática. Asimismo, el orden jurídico establecido por los centros rectores, no tenía una aplicación homogénea a todas las áreas de su jurisdicción.

Las entidades políticas se vinculaban estrechamente a través de relaciones en distintos ámbitos, tales como alianzas militares, comercio y

prácticas religiosas, las cuales hicieron prevalecer en Mesoamérica un eficaz sistema de convivencia, pero carente de unidad política.

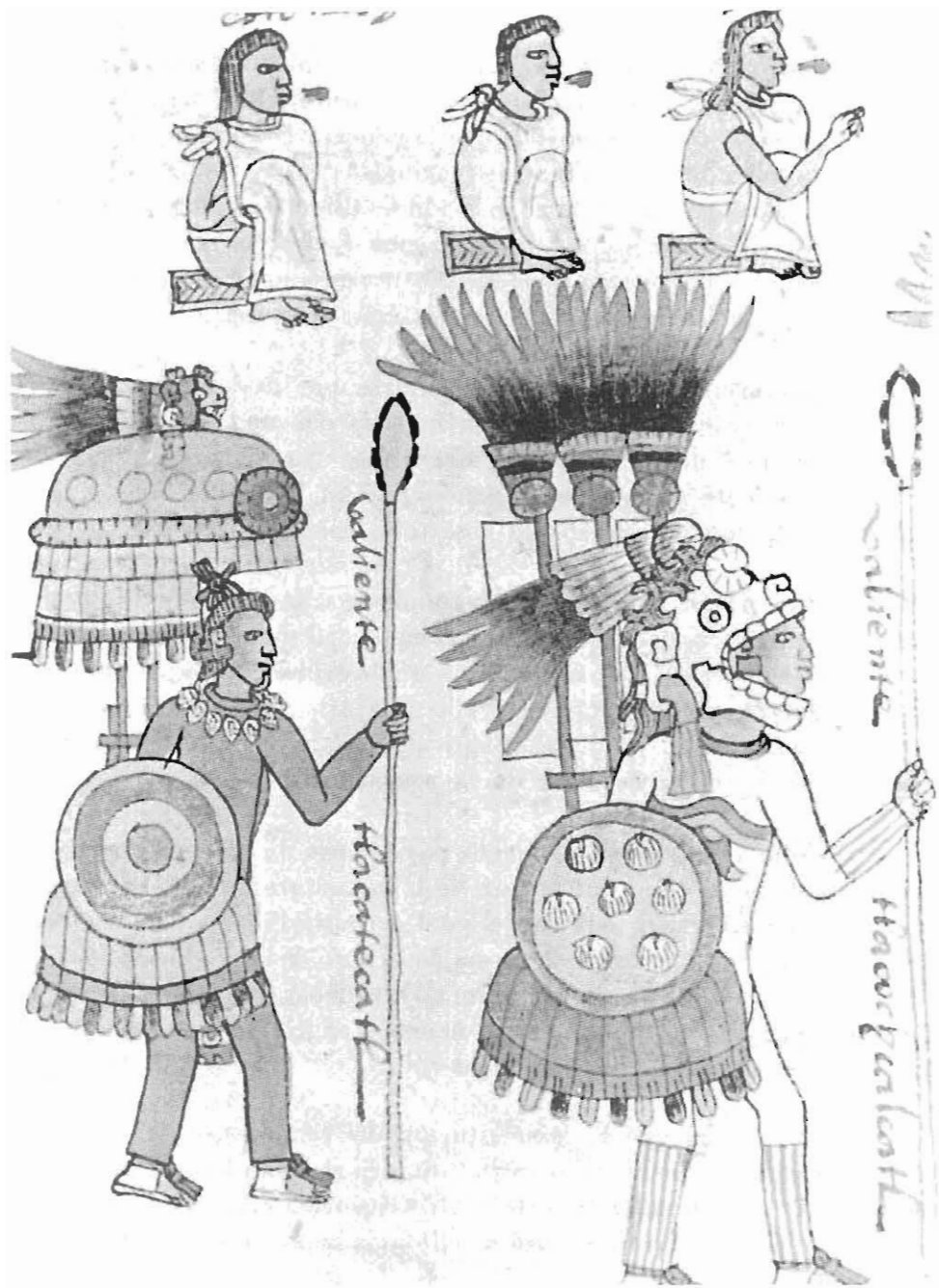
La religión mesoamericana, caracterizada por su acendrado politeísmo y su infinidad de ceremonias, era el lazo de unión efectivo que permitía identificar a los humanos con la concepción cosmogónica de la mitología y del culto; las diferencias religiosas entre los distintos pueblos prehispánicos consistían en la advocación de diferentes dioses patronos. Al respecto, el antropólogo contemporáneo Pedro Carrasco comenta: "Indudablemente distintos grupos étnicos tenían versiones diferentes de varios mitos, si bien los rasgos generales eran comunes a todos ellos".

Por lo hasta ahora visto puede concluirse que las culturas de Mesoamérica estuvieron estrechamente vinculadas por una historia común que las diferenció de otras regiones americanas. Sin embargo, a pesar de la coincidencia de rasgos, dicha región fue un mosaico pluriétnico y multicultural, donde el grado de desarrollo social no fue homogéneo.

El pueblo azteca, heredero de las grandes civilizaciones teotihuacana y tolteca, fue quien alcanzó la mayor complejidad socio-política y económica en Mesoamérica. Fue una cultura que estableció un imperio a través de la guerra y del tributo; desarrolló un aparato jurídico formal; creó eficientes métodos de producción agrícola y elaboró un sistema educativo, acorde a las necesidades de la sociedad.

El poderío azteca era sustentado por formas de gobierno perfectamente organizadas, como fue el caso de la estructura militar. Esta fue la base del expansionismo imperial, el cual permitió la conquista de otras poblaciones y la apropiación en forma de tributo de la producción ajena. Para que tal estructura se reprodujera era deber fundamental de las autoridades gubernamentales crear órganos educativos encargados de transmitir el conocimiento de la guerra.

Para tal efecto, existió la institución del templo-escuela conocido como *telpochcalli*, donde los plebeyos varones recibían básicamente educación militar; pero, además, este centro enseñaba civismo, artes y oficios, historia, tradiciones y la obediencia a las normas religiosas comunes.



El poderío azteca se sustentó en formas de gobierno perfectamente organizadas, como fue el caso de la estructura militar

A los 20 años de edad los jóvenes egresaban del templo-escuela, adquiriendo con ello la categoría de "ciudadano". Entonces podían contraer matrimonio y establecerse como jefes de familia; asimismo, se les registraba en los padrones de tributarios y quedaban inscritos en las cuadrillas militares de sus respectivos barrios. Los *macehuales* que eran poco aptos para la actividad guerrera, prácticamente se retiraban de la milicia, aunque tenían la obligación de prestar servicio militar, cuando la autoridad lo considerara conveniente.

Por otra parte, a pesar de compartir la misma lengua y una estructura socio-política, económica y religiosa semejante, los pueblos del Valle de Anáhuac sujetos al Imperio mexica no pueden ser considerados como pertenecientes a una integración nacional, en tanto cada población o señorío se bastaba a sí mismo y sus miembros sólo tenían lealtad hacia su grupo étnico-político. Al respecto, George Vaillant, arqueólogo contemporáneo, comenta: "Al despecho del origen común, del lenguaje, del pensamiento, de la religión, de las costumbres y de la cultura material, los aztecas no tenían sentido de la unidad".

La pertenencia a una comunidad determinada traía consigo seguridad y subsistencia; la separación voluntaria de ella o la expulsión de algún individuo por las autoridades significaba la muerte a manos de los enemigos.

Es por ello que una de las causas criminales más penadas fue la traición al soberano. La persona que encubría a algún enemigo en tiempo de guerra merecía la pena de muerte. Asimismo, los funcionarios embajadores que traicionaban al *tlatoani*, fuesen nobles o plebeyos, eran despedazados, su casa era arrasada y su familia confinada a la esclavitud hasta su cuarta generación.

Los embajadores-mercaderes que salían de México-Tenochtitlan a tierras lejanas podían ser agasajados por los señores extranjeros con obsequios, siempre y cuando éstos fueran amigos del monarca azteca; por el contrario, si los caciques foráneos no tuvieran relaciones con el rey, los embajadores tenían la obligación de pedir a éste autorización para aceptar dichos presentes.

Época Colonial

La llegada de los españoles a tierras mesoamericanas durante el primer cuarto del siglo XVI, interrumpió el desarrollo milenario de las grandes civilizaciones prehispánicas.

Los conquistadores arrasaron con la mayor parte de las formas de organización indígenas y conservaron sólo las estructuras autóctonas que no entraban en contradicción con el nuevo régimen colonial.

Desde el inicio de la conquista los españoles se mezclaron con las mujeres indígenas dando inicio al mestizaje. Ellos, a su vez, provenían de diversas regiones de España tales como: Andalucía, Castilla la Vieja, Extremadura y Castilla la Nueva, cada una con sus propios rasgos culturales.

Una vez consumada la conquista militar, se inició el proceso de colonización de la Nueva España, siendo la evangelización una de las más importantes formas pacíficas de acercamiento entre el español y el grupo indígena sometido.

La victoria armada no fue el factor decisivo para el total sojuzgamiento de los naturales, para lograr tal fin, se necesitaba transformar radicalmente la cultura autóctona, sobre todo en lo referente a sus formas religiosas.

Para el pensamiento español de aquella época, la conquista no sólo significaba la incorporación a la Corona de Castilla de nuevas extensiones de tierra, sino también, la conversión de los indígenas al mundo cristiano. Sin embargo, la cristianización sólo fue un mecanismo más, de los utilizados para justificar la expansión del imperio de Carlos V de Alemania y I de España.

En un principio, la tarea de evangelización se centró en la traducción a las lenguas indígenas de pasajes del evangelio, de oraciones y de la vida de los santos. La conquista "espiritual" se valió de métodos de comunicación indígenas como la pintura, a través de la cual se mostraban escenas de la vida de Cristo, del triunfo de la fe, del infierno, del purgatorio y del paraíso.



La Conquista interrumpió el desarrollo de las grandes civilizaciones prehispánicas y dio lugar a nuevas formas de organización social

Posteriormente, se establecieron escuelas para indígenas tales como el Colegio de Santa Cruz de Tlatelolco (1528) el cual, a pesar de su brillante funcionamiento, desapareció en 1555, cuando se prohibió ordenar para el sacerdocio a indios, mestizos y negros. Con este hecho, se desvaneció la utopía de la incorporación plena del indígena al mundo de occidente, en el cual gozaría de los mismos derechos y libertades.

Otra de las formas de relación entre hispanos e indios se dio a través de la Encomienda, institución europea que acabó por transformar la estructura social del mundo indígena. Ésta, tuvo el carácter de un organismo benéfico para convertir a los indígenas al cristianismo. Al encomendero español se le asignaba un grupo de indígenas, que estaría obligado a darle tributo y servicio a cambio de doctrina y protección.

La Encomienda, al igual que otros sistemas de trabajo forzado como el *cuatequil*, mantuvo prácticamente a los naturales sometidos en la categoría de esclavos, a pesar de las disposiciones que la Corona dictó a su favor en 1530 y 1542, donde excluyó a los indígenas de la esclavitud.

Diversos teólogos, como el misionero dominico Fray Bartolomé de las Casas, se basaron en las teorías de la libertad cristiana, para pugnar por la defensa del indígena. Para 1545, gracias a los esfuerzos de los teólogos juristas españoles, la encomienda pasó a ser solamente un derecho para los conquistadores y sus descendientes, y en 1721 desapareció por decreto general.

Durante los años de consolidación de la nueva sociedad, ninguna facción de conquistadores asentada en la Colonia logró el predominio político, lo cual fue aprovechado por la Corona para regular las incipientes relaciones sociales novohispanas, estableciendo una estructura política central, compuesta por el virrey, representante personal del soberano y la Real Audiencia, cuerpo colegiado con funciones eminentemente judiciales; dichos cargos fueron desempeñados mayoritariamente por peninsulares.

Por decreto real los españoles fueron, legalmente, los únicos europeos que pudieron pasar a las tierras conquistadas; incluso hubo limitaciones para los habitantes de la propia península ibérica, como los catala-

nes y los individuos no pertenecientes a los reinos de León y Castilla. Ocasionalmente, a través de permisos especiales, gentes de otras naciones europeas como Alemania y Francia lograron penetrar a la Nueva España, pero sólo con carácter de viajeros transitorios.

Asimismo, con el fin de fomentar ciertas artesanías, la Corona permitió la inmigración a América de extranjeros, mediante el pago de una fianza ante la Casa de Contratación de Sevilla y, como requisitos indispensables, casarse con castellana y establecer su residencia en la Colonia por un tiempo determinado. A tales extranjeros se les ofrecían facilidades para naturalizarse, siempre y cuando fueran católicos.

El nacimiento de hijos de españoles en la América hispánica, trajo consigo el fenómeno del criollismo. El grupo criollo, a pesar de contar con privilegios por ser blancos, tenía una posición de inferioridad frente a los peninsulares. Para aquéllos estaban vedados los principales puestos de importancia política, por lo que desde el siglo XVI comenzaron a mostrar evidentes manifestaciones de independencia. Sin embargo, los criollos tenían derecho a habitar en las ciudades y villas de españoles de prestigio reconocido y a recibir el título de "vecino". Además, se les consideraba legalmente "españoles" y no tenían la obligación de tributar como los indios. Así, tanto criollos como españoles, conformaron el grupo dominante y privilegiado del virreinato, no sólo desde los primeros tiempos de la Colonia, sino a lo largo de los tres siglos de dominación hispana.

La población mestiza, en posición social inferior a la de españoles y criollos, no podía legalmente aspirar a ocupaciones honrosas, pues alrededor de ella se gestó una actitud negativa que provocó la alteración del orden y la paz sociales, sobre todo en los pueblos de indios.

No obstante, muchos de ellos lograron destacar en diversas labores artesanales, lo que les valió ser incorporados a las actividades de los distintos gremios. De igual manera, se desempeñaron eficazmente como capataces de minas, obrajes y haciendas.

Por otra parte, los mestizos nacidos de unión legítima y los que tenían una escala reducida de sangre indígena (hijos de mestiza y español), conseguían verse inscritos como "españoles", adquiriendo con ello las



El nacimiento de hijos de españoles en la América hispánica trajo consigo el fenómeno del criollismo. La posición de este grupo, a pesar de sus privilegios por ser blancos, era inferior frente a la de los peninsulares



ventajas correspondientes, como la excepción del pago de tributo al rey y la ocupación de cargos en los cabildos de las villas de españoles.

Otro grupo étnico determinante en la configuración multirracial del virreinato fue el de los negros, quienes llegaron como esclavos a la Nueva España con los primeros conquistadores. El comercio de esclavos africanos aumentó considerablemente a lo largo del siglo XVI y durante el XVII, debido a la alta mortandad de la población indígena; misma que como principal fuerza de trabajo, sufrió de epidemias y de graves enfermedades provocadas por los trabajos forzados a que era sometida en minas y haciendas.

La "gente menuda", como castas * y negros, quedaban por lo general fuera de todo orden de gobierno, imposibilitados para llegar a ocupar un puesto, si no privilegiado, cuando menos digno para ganarse la vida. Sólo realizaban actividades menospreciadas por el resto de la población, como era el trabajo en obrajes, en casas como sirvientes, o en minas y haciendas como jornaleros. Fueron grupos olvidados por la Corona, ya que no les brindó ni doctrina ni educación, incluso se les prohibió formar parte del ejército.

La guerra fue un aspecto muy importante en la Nueva España, primero para conquistar y luego para defender lo conquistado. Sin embargo, el virreinato no tuvo un verdadero ejército debido a razones económicas.

La obligación que existía en España para todos los súbditos de la Corona de prestar servicio militar en defensa del reino, se trasladó a la Nueva España, donde todo varón de entre 16 y 60 años, tenía la obligación de servir militarmente durante un tiempo determinado sin recibir salario.

Aunque el servicio militar fue obligatorio en la Colonia, no se exigió a todos los naturales y súbditos. Desde un principio, los indios quedaron exentos de esta obligación por considerárseles enemigos potenciales, ca-

* Denominación dada a grupos de individuos, producto de la mezcla de las distintas razas que coexistían en el virreinato.



La población mestiza, resultado de la mezcla entre españoles e indígenas, estaba en situación social inferior a la de los criollos y españoles

paces de rebelarse por la instrucción castrense recibida. A las castas, negros y mestizos, también se les prohibió solicitar plaza de soldados, aunque después se vio la gran utilidad de negros y mulatos en zonas de calor extremo.

El servicio militar se restringió a españoles y sus descendientes. Éstos debían presentarse al servicio con armas, caballo y coraza en caso de tenerlos; de no cumplir con ello, eran sancionados económicamente. Las formas de prestar el servicio fueron variadas; en ocasiones, los "vecinos" eran preparados regularmente para cumplir con funciones de policía, arresto, rondas nocturnas o vigilancia de presos. Esto, debido a la escasez de fuerzas regulares.

Por lo anterior, puede afirmarse que la sociedad novohispana fue eminentemente estamental, en la que la situación social de los individuos quedaba determinada por el nacimiento y por la pertenencia a grupos preestablecidos.

Asimismo, es evidente que el concepto "ciudadanía", tal como se entiende en la actualidad, fue prácticamente inexistente durante la Colonia*, ya que las obligaciones y prerrogativas —implicaciones de dicha categoría jurídica— de los pobladores novohispanos no se sustentaban en aspectos tales como la edad o la nacionalidad, sino en su procedencia étnica.

No fue sino hasta mediados del siglo XVIII, cuando se intensificó el patriotismo criollo que, en realidad, expresaba los intereses de una clase privilegiada, a la cual se le obstaculizaba el desempeño de los principales cuadros políticos, militares y eclesiásticos de la Colonia, ocupados sólo por peninsulares.

Según el pensamiento del grupo criollo novohispano del siglo XVIII, "los europeos son extraños, simples viajeros de paso por las Indias, adonde venían en pos de riqueza y cuyo fin último era volver a la Península".

* Fue hasta las postrimerías del periodo virreinal, que la Constitución Española de Cádiz de 1812 dio el título de ciudadanos tanto a españoles como a extranjeros naturalizados, imponiéndoles obligaciones y otorgándoles derechos.

Entre tanto, en España ocurrían movimientos políticos e intelectuales, tendentes a manifestar la condición de dependencia e inferioridad de los españoles americanos. Además, el régimen de los reyes Borbones introdujo reformas económicas y administrativas que afectaban notablemente al grupo criollo, sobre todo, al incorporado al clero.

Dichas medidas crearon entre los criollos un gran resentimiento que los condujo a aprovechar la oportunidad política, surgida a raíz de la invasión napoleónica a España en 1808, para intentar obtener la autonomía, en tanto era evidente que la larga etapa Colonial en nuestro país había creado las bases para el surgimiento de la nación mexicana durante el siglo XIX.

El establecimiento de un fuerte poder unitario en manos de un virrey, la imposición del castellano como lengua oficial en todo el virreinato y la religión católica, lograron crear lazos culturales afines que vincularon a los vasallos americanos de la Corona —indígenas, mestizos, castas y criollos—, en el nacimiento de una conciencia nacional propia.

Siglo XIX

En los albores de la guerra de Independencia, las características de la población que conformaba la Nueva España fueron muy diferentes entre sí. Las clases sociales eran diversas y a grandes rasgos podrían agruparse, según Enrique Semo, de la siguiente manera:

La de mayor rango era la alta burocracia virreinal, dueña de los medios de producción y compuesta por los burgueses y los terratenientes. Los primeros constituían el árbitro directo de la vida política y económica de la Colonia y, en consecuencia, eran representantes de los intereses españoles. Muchos de estos burgueses formaban parte de los comerciantes ultramarinos y a decir de Semo, "Albergaban un desprecio visceral contra los mexicanos".*

Los segundos, es decir, los terratenientes, habían conseguido su poder por las transformaciones propias de la economía novohispana, pero

* Cabe señalar que esta palabra se refiere a los nativos del lugar, sin hacer alusión al concepto actual de mexicano.

no formaban una nobleza en el verdadero sentido de la palabra. Las familias de hacendados eran dueñas de miles de hectáreas. Frecuentemente estas propiedades eran confiadas a un mayordomo o administrador, o bien, eran utilizadas como negocios.

Otro grupo estaba compuesto por los pocos dueños de minas, poseedores de grandes fortunas.

La Iglesia era también propietaria de grandes terrenos, además de ser beneficiada por el diezmo, favorecida con los bienes legados en testamentos; además era rectora de la educación y censora de la cultura.

El siguiente sector, o clase media, estaba conformado por los pequeños propietarios de los medios de producción, como los dueños de talleres, de parcelas trabajadas por ellos mismos, transportistas, etcétera.

Finalmente, el estrato más bajo y con menores privilegios era el compuesto por campesinos y artesanos.

Las marcadas desigualdades étnicas, económicas, sociales y políticas existentes en los estratos mencionados y el problema de la mezcla de dos culturas, dieron como resultado algunos elementos de cohesión dentro de la Nueva España. Por estas razones, los criollos y otros individuos afectados y conscientes de esas desigualdades e impulsados por el anhelo de tener una patria, decidieron lanzarse a una lucha armada.

El 16 de septiembre de 1810 Miguel Hidalgo y Costilla dio el grito de Independencia, aclamando a la religión católica, a Fernando VII, a la patria y a la virgen de Guadalupe; ésta se convirtió en un distintivo mestizo para identificar una esencia contraria a lo español. De acuerdo con algunos autores, el guadalupanismo fue el más importante acelerador de los sentimientos y las ideas nacionalistas mexicanas, antes de la introducción de nuevos símbolos, reflejados posteriormente en el liberalismo.

La nacionalidad mexicana comenzó a gestarse cuando Hidalgo invitó a los pobladores de América a luchar por una causa común:

Rompamos, Americanos, estos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo; para conseguirlo no necesitamos sino unirnos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida y nuestro derecho a salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo; veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos.

A la muerte de Hidalgo, el movimiento de independencia continuó bajo el mando de otro de sus ideólogos: José Ma. Morelos y Pavón. En sus "Sentimientos de la Nación", leído el 14 de septiembre de 1813, en la apertura del Congreso de Chilpancingo, declaró que la América era libre e independiente de España y de toda nación, gobierno o monarquía, y que la organización política del gobierno estaría dividida en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Asimismo, se pronunció por la abolición total de la esclavitud; por la desaparición de las castas; por el respeto a la propiedad y la inviolabilidad del domicilio; por la preferencia a los americanos en la ocupación de los puestos públicos, entre otras cosas.

Los resultados de este Congreso fueron, entre otros, declarar la independencia mexicana; formar un grupo capaz de organizar la insurgencia y constituir la personalidad oficial de la Nación. Además, sancionó en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, documento que agrupó los ideales de los primeros insurgentes como Hidalgo, Morelos e Ignacio López Rayón, y dotó de bases jurídicas y ordenadas a la nueva nación mexicana. Sin embargo, la aplicación de este decreto no se dio en todas partes, pues las fuerzas realistas y la insurgencia continuaban la lucha.

Un elemento que dio personalidad propia a la nación mexicana fue el decreto fechado el 14 de julio de 1815, en donde se estableció la sustitución de las antiguas insignias coloniales por las del México independiente y soberano, creándose el escudo nacional consistente en un diseño en plata con una águila sobre un nopal y devorando una serpiente.

Asimismo, mediante otro documento se crearon las banderas nacionales de guerra, la parlamentaria y la de comercio.

La lucha por la independencia continuó hasta que en 1821 las fuerzas realistas comandadas por Agustín de Iturbide y los insurgentes acaudillados por Vicente Guerrero decidieron unirse bajo el Plan de Iguala.

Los principales preceptos de este documento establecieron un sistema de gobierno monárquico constitucional reservado a Fernando VII o a otro miembro de la Casa Reinante, la formación de una Junta Gubernativa y la creación del Ejército de las Tres Garantías.

El virrey Juan Ruiz de Apodaca, condenó este texto y declaró a Iturbide fuera de la ley. Sin embargo, la revolución ganó adeptos y Juan O'Donojú sustituyó a Apodaca.

O'Donojú e Iturbide sostuvieron pláticas conciliatorias concluyendo con la firma de los Tratados de Córdoba, mismos que reconocían al Imperio Mexicano como nación independiente y soberana. De esta forma, el Ejército Trigarante entró victorioso a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821. De esta forma, los criollos suplantaron a los españoles europeos como clase dominante, sustituyendo un régimen europeo por una aristocracia nacida en América.

Por esta razón y por el bagaje histórico propio de la antigua Colonia, México enfrentó su independencia carente de elementos necesarios para constituir una verdadera nación. Las condiciones económicas eran precarias, de 1810 a 1815 la revolución por la independencia había mermado la agricultura y la minería, y la naciente industria y el comercio se habían dañado seriamente.

Políticamente, después de la independencia, el 28 de septiembre de 1821, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno.

Iturbide fue nombrado presidente de la Junta y se convocó a un Congreso Constituyente encargado de elaborar las bases legales del nuevo régimen.

Las desavenencias entre republicanos y monarquistas en el Congreso concluyeron con la proclamación de Iturbide como Emperador de Mé-

xico el 21 de Mayo de 1822. El Imperio pronto comenzó a ser combatido por elementos republicanos y para marzo de 1823 Iturbide abdicó.

Meses más tarde se convocó a un Congreso encargado de elaborar la primera Constitución mexicana de carácter federal.

La promulgación de esta Carta verificó que México comenzaba a tomar decisiones propias, a romper con una tradición colonial y a fijar las bases de su organización política y territorial.

Si bien es cierto que la Constitución de 1824 contribuyó a fortalecer el espíritu nacional y la unidad política, también tuvo que resolver problemas muy serios para integrar a la población. Por ejemplo, la gran cantidad de indígenas analfabetas, herencia del régimen colonial, fueron incorporados de golpe dentro del nuevo sistema jurídico, adquiriendo ante la ley una igualdad. Aunque el indio se convirtió en ciudadano y obtuvo las ventajas legales de esta mención, en la práctica, dado su propio sistema de vida, esta supuesta ganancia le resultó completamente ajena.

Para el historiador Luis Chávez Orozco, no sólo los indios, sino en general toda la población mexicana, exceptuando la "letrada", no se daba cuenta de los acontecimientos de la ciudad.

Preciso es señalar que la tarea de los mexicanos de principios del siglo XIX no era nada sencilla; verificar y crear una conciencia colectiva propia después de tres siglos de sojuzgación, costaría cruentos combates políticos durante muchos años.

En 1825, el primer presidente mexicano, Guadalupe Victoria, expulsó el último reducto español guarecido en la fortaleza de San Juan de Ulúa, en Veracruz. Este suceso contribuyó a fortalecer la naciente soberanía y fue motivo de un Manifiesto que el propio Victoria expidió a los mexicanos:

Yo os anuncio con indecible gozo que al cabo de trescientos cuatro años han desaparecido de nuestras costas los pendones de Castilla...

Todas las opiniones, todas las sectas y partidos se agrupan alrededor de la bandera nacional. Los temores sin motivos y las sediciones sin esperanzas no volverán a turbar el reposo de la gran familia.

En 1829, durante la administración de Vicente Guerrero, México sufrió un intento de reconquista española. La expedición dirigida por Isidro Barradas no tuvo éxito y las fuerzas mexicanas lograron expulsar al invasor.

El hecho de rechazar una intromisión extranjera, y sobre todo española, consolidó la autonomía política mexicana reforzando los lazos de unión.

A partir de la tercera década del siglo pasado, la lucha por definir el destino político de México se agudizó. Las tendencias ideológicas eran diversas y cada grupo pretendía estar en el poder para defender sus propios intereses.

A grandes rasgos, dos eran las posturas básicas de quienes luchaban por el poder. Los conservadores, hombres generalmente inclinados a un gobierno monárquico o centralista y los liberales, que pugnaban por un gobierno federal.

A pesar de lo diferente que pudieran parecer estas posturas, ambas compartían supuestos comunes, especialmente en los planteamientos y en el genuino interés de forjar una nación. De esta manera, la inestabilidad política y la poca experiencia de los mexicanos propició que la nación que se construía enfrentara graves problemas.

Para finales de 1835, la Constitución de 1824 fue sustituida por las Siete Leyes, documento eminentemente centralista. Su promulgación produjo gran descontento, particularmente al departamento de Texas que se negaba a adoptar un régimen centralista. Esto, aunado a intereses creados con anterioridad, como el afán expansionista norteamericano, provocó que para 1836 Texas declarara su independencia.

Dos años más tarde, la integridad de la nación mexicana volvía a ser amenazada por otra potencia europea. Francia, so pretexto del cobro de una deuda exagerada, vio la posibilidad de intervenir en México.

Las circunstancias generales del país eran graves. Aunque Texas ya había declarado su independencia, México seguía considerando a este territorio en estado de rebeldía, así que los intentos por recuperar Texas continuaban; los desacuerdos dentro del gobierno provocaban una constante guerra civil y el erario se encontraba en pésimas condiciones, al igual que el ejército.

Después de casi once meses de lucha por expulsar a los franceses se firmó la paz. Aunque el invasor abandonó México y la soberanía nacional se restableció, los gastos provocados por la guerra fueron aproximadamente de cinco millones de pesos y las pérdidas causadas al comercio mexicano cobraron gran magnitud; las compañías de minas y los establecimientos industriales también se vieron afectados.

La constante inestabilidad mexicana de aquellos tiempos provocó que nuestro territorio fuera suelo propicio para satisfacer ambiciones extranjeras, particularmente de los Estados Unidos.

El conflicto texano dio pretexto a los norteamericanos para inmiscuirse en asuntos que sólo competían a México y Texas. Sin embargo, la anexión de este territorio al gran coloso del norte, entre otras cosas, desencadenó una invasión a México en la que nuestro país saldría fuertemente afectado, debido a la derrota militar.

Las hostilidades norteamericanas comenzaron en el año de 1846 y la soberanía nacional volvió a estar en peligro. Además, otros problemas de desintegración internos acosaban a México. La Guerra de Castas en Yucatán fue un conflicto étnico iniciado por los indios mayas contra el resto de la población de la entidad para recuperar su libertad y el dominio de su territorio. Entre las causas que llevaron a este conflicto se encontraban factores económicos, políticos, sociales y agrarios. Una de las consecuencias de esta guerra civil fue la separación de Yucatán del resto de la República. El conflicto se solucionó y en 1848 aquel estado se reincorporó a la nación mexicana.

Por su parte, la guerra contra Estados Unidos también se terminó, pero el precio pagado por México fue muy alto; el tratado de paz, llamado de Guadalupe-Hidalgo, además de estipular el pago de quince millones de pesos, obligaba a México a ceder más de la mitad de su territorio.

Mariano Otero, político mexicano del siglo pasado, para demostrar el por qué de la falta de participación popular, dividió a la población en general, en productiva e improductiva y afirmó: "¿Qué interés pueden tener los indígenas (población en general) por la defensa y la conservación de un orden de las cosas de la cual es víctima?"

Para Otero, los grupos productivos, como los comerciantes, eran acosados por altas tarifas, impuestos internos y por oficiales aduaneros corruptos. Los dedicados a la agricultura dependían más de la Iglesia, propietaria de las tres cuartas partes de las tierras. Si estas clases tenían poco interés, menor lo tenían los grupos improductivos como el clero y el ejército.

Sin embargo, la guerra contra Estados Unidos marcó un hito en la vida de México. En esta época emergió una nueva generación de liberales mexicanos que ayudarían a definir el rumbo nacional.

Los sucesos posteriores a la guerra continuaron en la misma corriente de anarquía encabezada por Antonio López de Santa Anna. Los desacuerdos en este gobierno aumentaron y el 1º de marzo de 1854 fue firmado el Plan de Ayutla con el objetivo de reorganizar la Nación.

En plena efervescencia política y como un ardid del gobierno santanista para ganar adeptos, el 15 de septiembre de ese mismo año, para conmemorar el aniversario de la independencia, se cantó por primera vez el Himno Nacional Mexicano elaborado por Jaime Nunó y Francisco González Bocanegra.

A pesar de todos los esfuerzos de Santa Anna por permanecer en el poder, el triunfo de la Revolución de Ayutla en 1854 conllevó la expulsión de Santa Anna, la promulgación de la Constitución de 1857 y las primeras Leyes de Reforma, disposiciones ampliamente liberales. Esto implicó el establecimiento de un régimen de libertad, basado en una trans-

formación social encaminada a suprimir los privilegios de las clases acomodadas, a distribuir equitativamente la riqueza pública —en su mayor parte inmóvil—, y sobre todo a la creación de una plena conciencia nacional.

La vigencia de la Carta de 1857 se vio interrumpida, primeramente, por una guerra civil llamada de Tres Años, cuya causa fue la lucha por el poder entre conservadores y liberales —en la que resultaron victoriosos estos últimos—, y posteriormente por la segunda invasión francesa. La idea de los franceses, apoyados por algunos mexicanos, se centró en establecer una monarquía europea para gobernar a México.

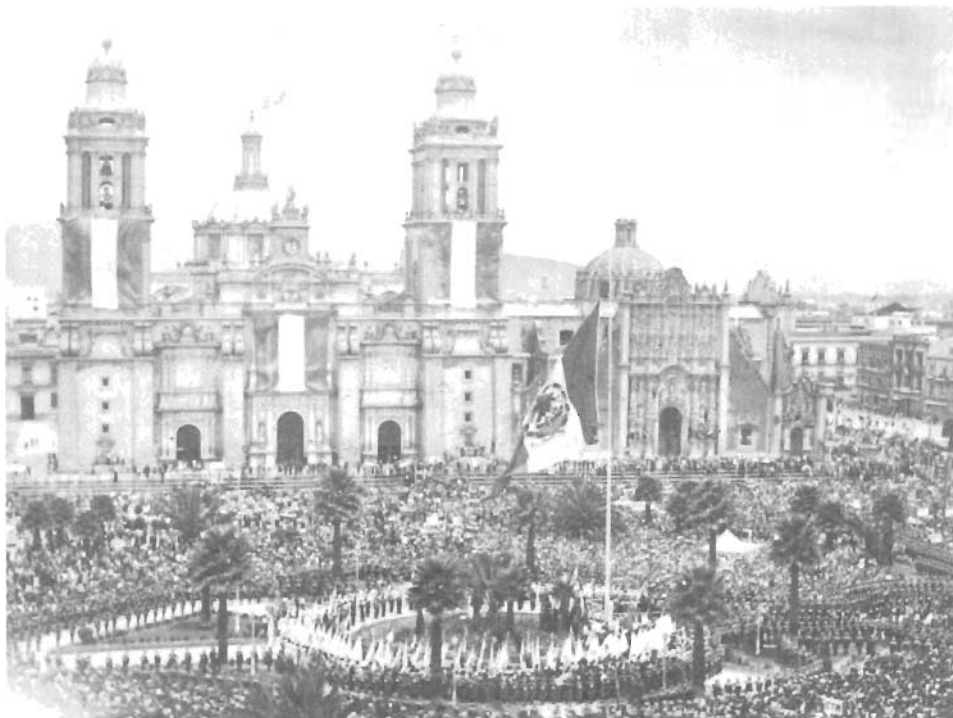
A partir de 1864, dos gobiernos ocupaban el poder nacional: por un lado Benito Juárez amparado por la Constitución de 1857 y, por el otro, el emperador Maximiliano de Habsburgo, sostenido por el ejército francés. La expulsión de los invasores tardó tres años, momento en que el gobierno liberal de Juárez afirmó su autoridad y restableció un régimen nacional, emanado de las propias ideas mexicanas.

A partir de entonces, los rasgos nacionales comunes como territorio, cultura, costumbres y economía, se vieron reforzados. La idea de ser un pueblo mestizo —término originalmente racista que designaba la mezcla del español y el indio— fue adquiriendo un significado de identidad nacional y arraigo cultural.

Por otro lado, comenzó una etapa de desarrollo económico y político; las Leyes de Reforma existentes y otras adicionales consagraron diversos derechos del hombre como la libertad de imprenta, de creencias, de enseñanza, de expresión, etc. Sobre todo, estas leyes definieron las condiciones de la nacionalidad y la ciudadanía.

Una vez concluidos los regímenes de Juárez y el de Sebastián Lerdo de Tejada, se inició en la historia de México otro gran periodo: el porfirato.

Porfirio Díaz llegó a la presidencia en 1876, como resultado del Plan de Tuxtepec que proclamaba el respeto a la Constitución de 1857 y nombraba a Díaz jefe del ejército restaurador. Desde entonces y hasta 1910,



A partir de la lucha juarista contra la intervención, la identidad nacional expresada en la cultura, las costumbres y la economía se vino reforzando cada vez más

Díaz gobernó al país, con excepción del periodo presidencial de Manuel González (1880-1884).

El porfiriato se caracterizó por las reelecciones sucesivas de Díaz y por la represión e intolerancia, resultando una dictadura con una tranquilidad política aparente.

Las desigualdades sociales eran tan grandes que, como afirma Luis González y González, historiador contemporáneo, "la superioridad y riqueza de los pocos se basaba en la inferioridad y pobreza de los muchos".

La alta sociedad cayó en un extranjerismo desmesurado y los elementos de cohesión nacional se vieron gravemente debilitados.

La predilección por las civilizaciones extranjeras despreciaba la realidad mexicana e impedía la marcha firme y segura de la nación. Al respecto, el célebre intelectual Martín Luis Guzmán afirmó:

Deslumbrados por la mucha claridad que ven nuestros ojos en tierras ajenas, aún vamos atentos entre tinieblas que pesan sobre el campo nuestro, incapaces de escudriñarlo y encontrar sus caminos propios. . .

Comprenderemos algún día que por baja que nos parezca su calidad, el material patrio es el que debemos de trabajar. . . que se hace obra más firme y duradera, labrando el barro como barro que labrándolo como oro.

Siglo xx

En los años previos a la Revolución Mexicana, los jóvenes intelectuales, la mayoría congregados en el Ateneo de la Juventud, agrupación cultural fundada en 1907 se dieron a la tarea de transformar la intelectualidad mexicana, ya que en la constante imitación de modelos foráneos, México había perdido su autonomía intelectual. Por esta razón, Antonio Caso, José Vasconcelos, Pedro Henríquez Ureña, Martín Luis Guzmán y Alfonso Reyes, entre otros, se dieron a la tarea de buscar y ampliar elementos auxiliares al refuerzo de ideas y conceptos nacionales. Al respecto Henríquez Ureña comentó:

Éramos muy jóvenes, [los integrantes del Ateneo] cuando comenzamos a sentir la necesidad del cambio. . . Sentíamos la opresión intelectual, junto a la opresión política y económica de que ya se daba cuenta gran parte del país. Veíamos que la filosofía oficial era demasiado sistemática, demasiado definitiva para no equivocarse.

Con la irrupción de la Revolución Mexicana iniciada por Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910, una nueva etapa se abrió en México. Además de consolidar la igualdad del ciudadano mexicano en el terreno legal, agrario y laboral, entre otros, se conjugaron los valores nacionalistas con un gran estímulo al indígena, como partícipe del destino nacional. Algunos dirigentes como Emiliano Zapata hicieron des-

aparecer las barreras conceptuales que a través de los siglos habían impedido la asimilación del indígena y fue claro el propósito de que obtuviera los beneficios del progreso nacional.



Crear una conciencia de integración nacional fue uno de los objetivos emanados de la Revolución Mexicana. Con ello nació el propósito de reivindicar todo lo que pudiera pertenecernos



Con la promulgación de la Constitución de 1917, fruto revolucionario, México dio muestras de ser un país con capacidades y problemas propios, con aspiraciones y con vida: existían México y los mexicanos.

Crear una conciencia de integración nacional fue uno de los objetivos emanados de la Revolución y nació con esto el propósito de reivindicar todo lo que pudiera pertenecernos.

De esta manera, hacia la segunda década del siglo XX se dio en México un gran impulso educativo. Siendo presidente Álvaro Obregón y José Vasconcelos Secretario de Educación Pública se iniciaron campañas alfabetizadoras, de difusión de las artes, encuentros culturales con países latinoamericanos, la incorporación de la minoría indígena a la nación a través de un sistema escolar nacional, el redescubrimiento, la difusión y el patrocinio de artesanías populares.

José Vasconcelos decía:

Si los mexicanos aprenden a leer y a vivir de acuerdo con el ideal humanista, habrán conjurado el desastre, se habrán inmunitizado contra los peligros del exterior. . .

Cabe señalar que paralelamente a las actividades educativas, en el ámbito del arte, encontramos una corriente llamada Muralismo, cuyos objetivos eran "otorgarle forma significativa al movimiento armado y/o constitucional que logró conocer y reconocer a México".

Diego Rivera, gran representante del muralismo comentó:

Tenía la ambición de reflejar la expresión esencial, auténtica de la tierra. . .

Me propuse ser. . . un condensador de las luchas y aspiraciones de las masas y a la vez transmitir a esas mismas masas una síntesis de sus deseos que les sirviera para organizar su conciencia y ayudar a su organización social.

Otras expresiones artísticas, como es el caso de las novelas de la revolución, y el rescate de las tradiciones populares, entre otras, fueron

sin duda un esfuerzo por romper los lazos y las herencias que ataban a México, imposibilitándolo a desarrollarse como un país fuerte y con características propias.

El triunfo de la Revolución cimentó las bases de un México moderno capaz de dirigir su destino y de reconocer su calidad propia de nación independiente.

El enriquecimiento de los vínculos nacionales a través de la historia de México, ha permitido definir con mayor amplitud el significado de ser mexicano y sus implicaciones.

Además de gozar de todos los derechos que la Constitución otorga, los mexicanos tenemos deberes que cumplir dirigidos a congregar todos los esfuerzos para el bienestar nacional.

Asimismo, pertenecer al pueblo de México obliga a mantener el orden, la tranquilidad y a cooperar con el desarrollo de las instituciones y obras que contribuyan al engrandecimiento del país.

Por otro lado, nuestra Constitución ha contemplado la protección no sólo de los mexicanos, sino de todos aquellos hombres residentes en nuestro país. Los extranjeros gozan de todas las garantías individuales establecidas en la Constitución, exceptuando la injerencia política en asuntos mexicanos. Asimismo los extranjeros están obligados a cumplir con las disposiciones que la ley impone.

Cabe señalar que el Ejecutivo, es decir el Presidente de la República, está facultado para expulsar a cualquier extranjero cuando su conducta perjudique los intereses nacionales.

Nuestra Carta Magna también especifica los requisitos necesarios para ser ciudadano mexicano, otorgando una igualdad jurídica tanto al hombre como a la mujer. Además, la calidad de ciudadanos nos faculta para intervenir en los asuntos políticos del país.

Es importante indicar que ser ciudadano implica una actitud cívica y una preocupación en los asuntos públicos. El alistarse en la Guardia

Nacional, votar en las elecciones populares, entre otros, son compromisos que los ciudadanos mexicanos adquieren, y que aseguran su participación en el desarrollo de México.

Sin embargo, las prerrogativas de ser considerado ciudadano mexicano y tener esta nacionalidad, también pueden ser suspendidas cuando se verifiquen actos que perjudiquen a México o que se viole lo establecido por la Constitución.

Finalmente, el largo y rico pasado de nuestra nación ha forjado símbolos y rasgos peculiares que caracterizan al pueblo mexicano actual, con sus leyes e instituciones propias, dándole un sello distintivo entre las naciones del mundo.

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 30. De la nacionalidad mexicana

Texto original de la Constitución de 1917

La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República, de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

- a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se explica en el mismo.
- b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.
- c) Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de enero de 1934, por lo que se cambió la redacción del texto original, señalando que: "Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y "padre desconocido", los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes", entre otros aspectos.

La segunda reforma se efectuó a la fracción II del apartado A y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1969. Se suprimió el término de "padre desconocido" por considerarse humillante para los hijos de madres mexicanas.

La tercera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974. Mediante ésta, se otorgó la nacionalidad mexicana por naturalización a la mujer o al varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Esta reforma obedeció al postulado de la igualdad entre el hombre y la mujer, ya que anteriormente se establecía que sólo a la mujer casada con mexicano y no al hombre casado con mexicana.

Texto vigente

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

ARTÍCULO 31. Obligaciones de los mexicanos

Texto original de la Constitución de 1917

Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de quince años concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley del Servicio Militar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de septiembre de 1940.
- Ley Federal de Educación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1973.
- Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1979.

- Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto sobre tenencia de uso de vehículos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.
- Ley de Contribución de mejoras por Obras Públicas e Infraestructura Hidráulica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley del Impuesto General de Exportación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1988.
- Ley del Impuesto General de Importación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1988.

ARTÍCULO 32. Derechos de los mexicanos

Texto original de la Constitución de 1917

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o

comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934, exigió la calidad de mexicano por nacimiento a maquinistas y en general a toda persona que tripulara cualquier embarcación amparada con bandera mexicana; a los capitanes de puerto y de todos los servicios de practicaje, y a agentes aduanales en toda la República.

En la segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1944, se exigió la calidad de mexicano por nacimiento, para pertenecer a la fuerza aérea, a los mecánicos de cualquier embarcación que se ampare con bandera o insignia mexicana y a los comandantes de aeródromo.

Texto vigente

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general,

para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1956.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley de Recompensas de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley de Ascensos de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

ARTÍCULO 33. De los extranjeros

Texto original de la Constitución de 1917

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión ten-

drá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1934.
- Ley General de Población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

Comentario jurídico*

ANÁLISIS JURÍDICO Y POLÍTICO DE LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32 y 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Óscar Galeano**

Al abordar el estudio del artículo 30 constitucional me permito dividir los enunciados y diversas fracciones que lo integran, para estar en aptitud de formular los comentarios que merecen cada uno de ellos.

* Nota del editor: Por razones de extensión se omitió de este comentario jurídico la primera parte, consistente en los antecedentes constitucionales e históricos de los artículos 30 al 34, mismos que fueron incluidos dentro del Marco Histórico.

** Licenciado en Derecho, desempeñó los cargos de Ministro Consejero en el Servicio Exterior Mexicano y de Director General de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de Relaciones Exteriores.



"Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres" (artículo 30)

ARTÍCULO 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

La nacionalidad es un vínculo que une al individuo a un Estado determinado y del cual se desprenden las más variadas consecuencias, desde el derecho absoluto de vivir en el territorio de ese Estado y de participar en el gobierno, hasta gozar de su protección en el extranjero, no cabe duda que es de interés público determinar cómo se establece ese vínculo.

Por medio de la naturalización el Estado se encuentra en la posibilidad de atribuir su nacionalidad a un individuo que, siendo jurídicamente extranjero, sociológicamente ha llegado a formar parte del grupo del Estado, desligándose de su antiguo grupo para ser unidad de un grupo nuevo y, en todo esto, interviniendo la voluntad individual como motivo necesario.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

Nuestra Constitución acepta claramente en su artículo 30 tanto el principio del *jus soli* como el del *jus sanguinis*, para otorgar la nacionalidad de origen, habiéndose estimado que la reforma introducida a la Constitución en enero de 1934, que aceptó el derecho al suelo, se fundó en la necesidad de dar la nacionalidad a quienes, por el hecho de nacer en territorio nacional, estaban vinculados a nuestro medio, creando así iguales obligaciones para todos los que necesariamente hacen una vida en común.

Con anterioridad la Ley Fundamental de 1857 negaba esta posibilidad a los hijos de extranjeros nacidos en el territorio de la República y se tomó en cuenta que muchos de ellos, a pesar del transcurso de varias generaciones, se consideraban como extraños, muy en contra de su manera de pensar y de sentir, creándoles no solamente problemas en el orden particular, sino también al Estado; porque estando vinculados en todos los aspectos a nuestro pueblo tenían, sin embargo, ciertos privile-

gios, dado que podrían recurrir en cualquier momento a la protección de sus gobiernos, ocasionando muchas veces reclamaciones internacionales de individuos que deberían considerarse como mexicanos, por haber nacido y vivido en el país y disfrutado de las ventajas posibles.

La experiencia adquirida a través de los años vino a demostrar que el *jus sanguinis*, proclamado por los Estados, particularmente europeos, que no querían perder a sus nacionales que emigraban, produjeron la reacción correspondiente en nuestro medio, dando así lugar a que la Constitución atribuyera la nacionalidad territorial por el lugar del nacimiento con una aplicación inflexible y rígida.

Ahora bien, el propio artículo 30 de la Constitución, que entró en vigor a partir del 1o. de mayo de 1917, concedió a los nacidos en el país de padre extranjero, en determinada época, el derecho de adquirir, por opción, la nacionalidad mexicana por nacimiento y, para aquellos que no lo hicieron dentro del plazo que fue señalado, se les dio oportunidad de regular su situación en los términos de los artículos 2o. y 3o. transitorios de la actual Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 20 de enero de 1934.

A) . . .

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

El Estado, para dictar las leyes en virtud de las cuales se concede la nacionalidad, debe atender a elementos de diversa índole, ya sean políticos o puramente sociales y ha considerado que no debe hacer distinción alguna en cuanto al sexo en lo que se refiere a la atribución de nacionalidad, no sólo para dar unidad al hogar mexicano, sino también con el deseo de que todos sus miembros conserven la nacionalidad mexicana.

Es por esto, digno del más alto elogio, la reforma a la fracción II, inciso A, del artículo 30 de la Constitución Política de 1969, toda vez que la atribución de nacionalidad por filiación al hijo de madre mexicana, nacido en el extranjero, obedece al principio de equiparar a la mujer con el hombre, que es indiscutiblemente de carácter avanzado, y

que constituye una realidad en nuestro país en donde social y económicamente se ha independizado a la mujer.



"Son obligaciones de los mexicanos: alistarse y servir a la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior. . ."
(artículo 31)

En esta forma se observa de modo fundamental que el hijo debe tener la nacionalidad que dicten los vínculos de sangre y que no se puede dudar que la madre representa, para su hijo, mucho más que el lugar de su nacimiento. Así, la influencia racial y, sobre todo, la educativa que tiene la madre sobre los hijos, permite que los mismos tengan, invariablemente, un arraigo y un derecho más claramente definido con respecto a la nacionalidad.

A) . . .

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

En esta fracción se estatuye el mismo principio, ya que es norma universalmente admitida que las embarcaciones o aeronaves de un país son ámbito espacial colocadó bajo su soberanía; es decir, una especie de prolongación territorial.

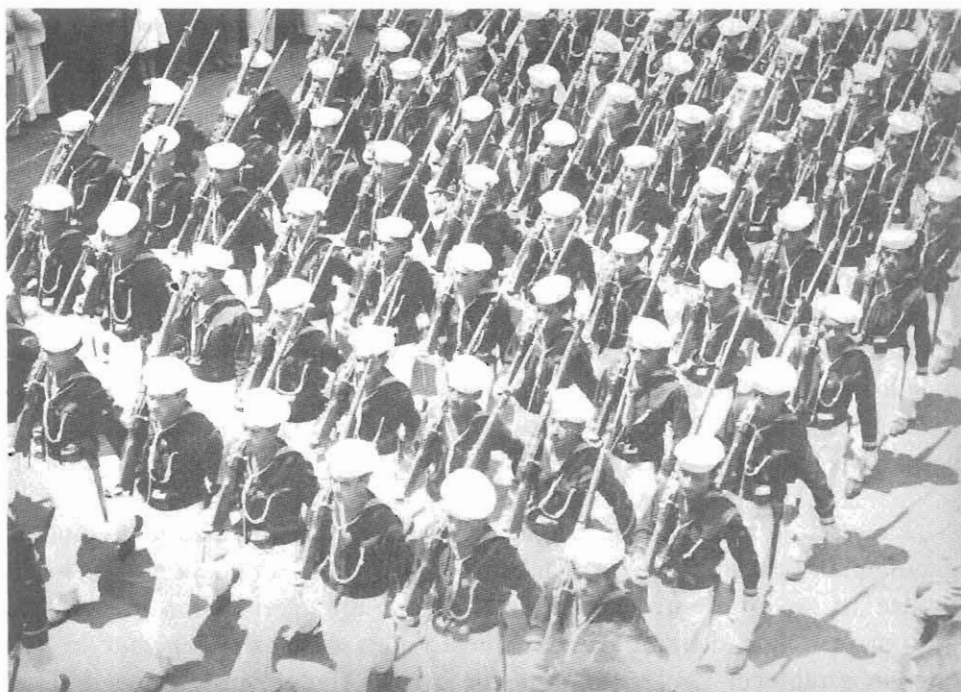
Las bases del poder del Estado radican en el control sobre las actividades desarrolladas en su territorio, poder no dividido ni participado con ningún organismo político trascendente. La soberanía sobre el territorio y la población es tradicionalmente un derecho, defendido por un Estado contra otros, o sea el ejercicio exclusivo del poder gubernamental en la zona territorial con respecto a otros Estados.

Al estatuir nuestra Carta Magna, con relación a la nacionalidad mexicana, un sistema mixto de gran amplitud (basado en el lugar de nacimiento y en los vínculos de sangre) define como mexicanos a todos los nacidos en la República, y a los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicanos, según la última reforma constitucional, lo que ha dado lugar en muchas ocasiones a problemas de doble nacionalidad.

La circunstancia de que esas personas tengan al mismo tiempo la nacionalidad mexicana, y otra u otras extranjeras, no las perjudica legalmente ni su condición de ciudadanos recibe menoscabo alguno, ya que en principio debe aplicárseles la ley mexicana, sin importar lo que puedan establecer las legislaciones de otros Estados, en la imposibilidad de admitir que un derecho extranjero tenga imperio en territorio nacional contra disposición expresa de la ley.

Es indudable que en la práctica se presentan muy a menudo conflictos por la doble nacionalidad que, en su materia, pueden ser de variada índole: deportación, jurisdicción penal, extradición, servicio militar y, anteriormente, tratándose en forma concreta del caso que se presentara, como no existían preceptos legales de carácter interno para resolverlos, se recurría a los principios de derecho, a los convenios y tratados y a la jurisprudencia internacional, con el fin de señalar en todo caso las bases jurídicas aplicables, según el conflicto objeto de estudio y el interés que pudiera tener el Estado.

Para prevenir estos conflictos que constituyen graves obstáculos en las relaciones armónicas de los países en sus relaciones internacionales, se determinó que la Secretaría de Relaciones Exteriores quedará facultada para expedir certificados de nacionalidad mexicana en aquellos casos en que se considerara que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado (artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).



"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento" (artículo 32)

De lo expuesto, podemos afirmar que un Estado es libre para reglamentar la materia de la nacionalidad, lo que ha venido sosteniéndose hasta fecha reciente, puesto que se trata de la determinación de su propia sustancia.

Un Estado es completamente libre para utilizar como más convenga a sus intereses, las diversas combinaciones del *jus soli* y del *jus sanguinis*, cualesquiera que sean los conflictos de nacionalidades que originen. Su libertad es completa para acoger o rechazar las indicaciones que se le hagan a este respecto y su actitud, contra la cual no se puede recurrir, escapa a toda sanción del derecho internacional. La opinión de la Corte Internacional de Justicia es que, en el estado actual del derecho internacional, las cuestiones de nacionalidad están, en principio, comprendidas en este dominio reservado a las leyes soberanas de cada país.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

Es natural que los distintos Estados, fundándose en razones de carácter político, económico y social, estimen que de modo fundamental pueden atribuir originariamente la nacionalidad por el nacimiento. Empero, en toda sociedad humana hemos visto enriquecerse a los conglomerados con personas que, aunque de diversos orígenes, por corrientes de simpatía o simplemente por considerarlo conveniente, se establecen en lugares distintos a los de su nacimiento; pero es lógico que, para que a un extranjero se le pueda expedir su carta de naturalización, se necesitan no sólo determinados requisitos formales tendientes a corroborar su buena conducta, su posición económica y su asimilación al medio; sino que también es preciso que deban observarse los intereses primordiales del país para admitir, como mexicano, a la persona de que se trate.

Nuestra actual legislación fija dos procedimientos diversos para la expedición de las cartas de naturalización: la vía ordinaria, con algunos trámites que la hacen un tanto tardada, dado que los extranjeros que se sujetan a ella se considera que no tienen muchas ligas en el país, y la vía privilegiada, en la que se establecen requisitos y procedimientos que implican una incorporación efectiva de los extranjeros a nuestro medio.

Los requerimientos de los extranjeros para obtener la naturalización mexicana son de una abundancia excepcional; en el decenio de 1930 a 1940 el número de extranjeros residentes en la República alcanzó la suma de 170,000 y disminuyó sensiblemente, como consecuencia de las naturalizaciones, a 70,000.

Las restricciones que se impusieron tiempo después, es posible que se hayan motivado por los diversos desórdenes ocurridos en el año de 1953, en los que la policía del país pudo percatarse de que constantemente intervenían en esos actos extranjeros indeseables que residían en nuestro territorio, o bien, personas que, habiendo adquirido la nacionalidad mexicana, eran en realidad agentes de diversos países de ideologías extrañas a la nuestra que buscaban facilitar su labor, ostentándose como mexicanos.

Debe hacerse hincapié en que las restricciones apuntadas dieron lugar a que, desde 1954 hasta 1964, los señores Presidentes sólo autorizaran un total de 1,224 cartas que, para un transcurso de 11 años, resultó un número muy escaso, considerando que en años anteriores, como por ejemplo en los de 1940 y 1941, se otorgaron 2,499 y 2,178 naturalizaciones, respectivamente.

Es necesario establecer claramente la diferencia que existe entre la nacionalidad de origen y la adquirida por voluntad expresa del interesado, o sea, la naturalización. La nacionalidad originaria se concede por regla general, independientemente de la voluntad del individuo, tomando en cuenta circunstancias puramente naturales como son el nacimiento y el lugar en que hubiera acontecido; en cambio, la segunda tiene como antecedente la vinculación del naturalizado con un grupo diverso al nuestro y crea, en consecuencia, lazos de menor solidez entre el individuo y el Estado, de ahí su incapacidad para el desempeño de determinados cargos públicos, así como de diversas limitaciones establecidas en algunas leyes secundarias.

B) . . .

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.



En el decenio de 1930 a 1940, el número de extranjeros residentes en la República alcanzó la suma de 170,000 y disminuyó sensiblemente, como consecuencia de las naturalizaciones, a 70,000



No cabe duda que el Estado goza de la necesaria autonomía para la fijación de sus propios elementos y puede, por ello, atribuir su nacionalidad como consecuencia de un acontecimiento cualquiera, realizado dentro de la esfera de acción de su potestad jurídica.

Es así como el Estado toma en cuenta los hechos que demuestran la incorporación a nuestro medio nacional de los extranjeros domiciliados en el país, muy especialmente en el caso de contraer matrimonio y formar aquí su hogar, ya que la familia es el grupo primario de la formación sociológica.

En estos casos, previa solicitud de la persona interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se contraen los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria de nacionalidad mexicana por naturalización.

Estudiando nuestra ley, apreciamos que la declaratoria de nacionalidad es el resultado de un vínculo de voluntades, la del Estado que la otorga y la del individuo que la adquiere. El gobierno mexicano estima, en consecuencia, que de todo procedimiento que conduce a la declaratoria de que un extranjero se ha naturalizado mexicano, tienen que formar parte los actos que, conforme al derecho nacional y a los principios de derecho internacional, implican la pérdida de la nacionalidad originaria o anterior. Tales actos son, en derecho administrativo mexicano, precisamente la protesta y renuncia que acarrearán, de acuerdo con la mayoría de las legislaciones del mundo, la pérdida de la nacionalidad y es, además, un acto solemne por medio del cual compromete su lealtad para el Estado mexicano.

ARTÍCULO 31. Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública de cada Estado.

En una relación puramente pasiva de subordinación y apego a las leyes, se impone al nacional la necesidad de que sus hijos reciban ins-

trucción para extender nuevos horizontes al civismo y de que cumplan con la prestación del servicio militar.

La educación, además de constituir un bien en sí misma para quienes la reciben, eleva la dignidad espiritual y moral del hombre e incrementa la capacidad de los individuos y la sociedad para producir los bienes y servicios que sustentan un mejor nivel de vida.

- II. Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

El propósito de esta disposición es la de crear estados de conciencia colectiva sobre determinados problemas nacionales, de educar al pueblo en la práctica cívica, de inspirar sus deberes democráticos, de garantizar el trabajo y la producción y de mantener la unidad nacional como resultado final.

De esta manera, se procura orientar la actividad de los particulares en pro del destino común de la nación, para atender el cumplimiento del sistema de las necesidades públicas, que es el objeto propio de la Administración y aplicar la teoría del servicio público que ha venido a sustituir la noción de soberanía.

- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

La Patria es la tierra natal, es el país cuyo gentilicio llevamos y cuya geografía e historia se nos enseñó desde niños, el lugar en donde están los afectos, las tradiciones, los recuerdos y las experiencias de la stirpe. Infeliz el hombre cuyo corazón no palpita al sólo nombre de la Patria.

La idea de Patria es también, hoy día, inseparable de la soberanía del pueblo; de este modo, el nacional, como parte integrante del todo colectivo está dispuesto, desde luego, a la defensa de la Patria.



Una de las obligaciones de los mexicanos es "hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública de cada Estado"

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La acción de la Administración se deja sentir en la marcha de todos los servicios públicos y en las obras que realiza para su propio desenvolvimiento.

Para la realización de estos fines que conducen al bienestar de la comunidad, necesitan los órganos del Estado de la participación de sus nacionales, tanto en la contribución de los gastos públicos, como de la cooperación que deban prestar para el mantenimiento de las propias instituciones estatales.

Por lo que se refiere al artículo 32, es a todas luces clara y plenamente justificada la disposición que establece que en el otorgamiento de concesiones, en los empleos y cargos públicos, se dé preferencia a los mexicanos.

El artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización restringe la capacidad de los extranjeros y de las personas morales extranjeras, para celebrar contratos con los ayuntamientos y gobiernos locales y con las autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El objeto de esta disposición es hacer extensiva a toda clase de contratos las medidas de defensa que contiene la fracción 1, del artículo 27 de la Constitución, y poner a la Secretaría de Relaciones Exteriores en aptitud de salvaguardar el interés nacional en dichos contratos.

La explotación de recursos naturales, cuando no sean del aprovechamiento exclusivo del Estado, se puede conceder a los mexicanos, mediante la autorización correspondiente, dado que se trata de utilizar alguna parte del patrimonio nacional.

Por razones de seguridad nacional, el segundo párrafo del artículo 32 señala que, para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, se exige la calidad de mexicano por nacimiento; igual condición se establece para quienes tripulen embarcaciones o aeronaves que se amparen con bandera o insignia mexicana, o desempeñen los cargos

de capitán de puerto, práctico, comandante de aeródromo y agente aduanal.

Pasando ahora al Capítulo III, De los extranjeros, a que se refiere el artículo 33 constitucional, considero que el estatuto jurídico de éstas personas despierta interés en la colectividad, interés que se justifica dada su intervención en aspectos económicos y en la vida social del país.

Gran parte de nuestra jurisprudencia técnica contiene normas de trascendencia y de contenido íntimamente vinculado con la problemática de los extranjeros. Así, vemos que las disposiciones jurídicas que regulan, directa o indirectamente, la condición de los extranjeros, se encuentra en códigos, cuerpo de leyes y otros ordenamientos que se aplican al tema.

La Ley General de Población que, además de las disposiciones relativas a la organización y competencia de los órganos encargados de dicha materia, comprende normas referentes a las funciones que son objeto de estudio de los problemas demográficos que tiene la Secretaría de Gobernación, normas que establecen las diversas categorías migratorias, normas sobre la vigilancia de las entradas y salidas de nacionales y extranjeros, normas sobre la documentación de los mismos, requisitos a los que deben sujetarse los extranjeros durante su permanencia en el país y hasta un catálogo de sanciones aplicables a los empleados de la Secretaría de Gobernación, a nacionales y extranjeros que violen las disposiciones de la ley.

El derecho internacional tiende constantemente a la igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros. Así, se proclama que los Estados están obligados a ciertas concesiones a los extranjeros, sin dejar de reconocer que les pertenece al mismo tiempo velar por su propia conservación.

Por otra parte, las diversas convenciones firmadas por México sobre nacionalidad y condición de los extranjeros, así como de diversos protocolos, que se encuentran a la fecha vigentes, obligan al país a su cumplimiento en los términos que prescribe el artículo 133 de nuestra Carta Magna al establecer que la Constitución, las leyes del Congreso de la

Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, debemos señalar, desde luego, a los derechos públicos, que son aquellos que atañen a la persona considerada en su existencia propia ante el poder soberano que le extiende su protección. Ellos han sido ya reconocidos por los Estados en favor de los extranjeros en igualdad de circunstancias y condiciones que para los nacionales. El derecho internacional los ha sancionado también y una violación de ellos por parte de una autoridad nacional es una infracción de los principios del derecho de gentes.

Entre esta clase de derechos se cuentan, en primer lugar, aquellos que han sido considerados como absolutos y en los cuales una diferencia de tratamiento con respecto a los nacionales solamente podría justificarse en casos excepcionales, por razones extremas como son el derecho a la existencia, la libertad individual, la inviolabilidad a la residencia, el derecho a la educación, a la libertad del pensamiento y de creencias religiosas.

La libertad de prensa, la de asociación, la de trabajo, comercio e industria, están sujetos en sus restricciones, a aquellos aspectos que pudieran significar una intromisión directa o indirecta de los extranjeros en los asuntos políticos del país en que residen. Son muy justificables las prohibiciones de que los diarios o revistas que se ocupan de asuntos internos sean de la propiedad de extranjeros o administrados por ellos.

Los derechos civiles de los extranjeros deben ser iguales que los de los nacionales, en todo aquello que no se oponga legítimamente a la seguridad de la nación ni signifique una intervención en los asuntos políticos.

Por razones de protección, el Estado puede rehusar la admisión de elementos no deseables o decretar la expulsión de un extranjero, cuando su permanencia sea perjudicial para el país; cuando falta a su obligación de no intervenir en los asuntos políticos del Estado; cuando sea culpable de crímenes graves o lleve una vida habitual que atente contra la moral y buenas costumbres.

La situación de un Estado que se ve perjudicado en sus intereses es tan delicada que diversos países establecen en sus leyes facultades a ciertos funcionarios superiores (Ejecutivo Federal) para aplicar la expulsión conforme a su criterio y sin necesidad de procedimiento judicial. Es legítima la expulsión en estas condiciones; la intervención de una autoridad superior hace poco probable un atropello injustificado y al Estado extranjero confiar en la buena fe de los altos funcionarios de un Gobierno justo.

ARTÍCULO 34. Ciudadanos de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma consistió en señalar que son ciudadanos de la República tanto los varones, como las mujeres.

La importancia de esta reforma fue que se concedió a la mujer la calidad de ciudadana y por ende, el derecho al voto. Dicha reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

La segunda reforma consistió en otorgar la ciudadanía a los mexicanos que cumplieran 18 años de edad, la que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de diciembre de 1969.

Texto vigente

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.

ARTÍCULO 35. Prerrogativas del ciudadano de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional; para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sido reformado una sola vez. El 6 de abril de 1990, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicaron las reformas constitucionales para modernizar y perfeccionar los procesos políticos en el país.

Entre estas reformas se adicionó la fracción tercera de este artículo 35, para quedar como sigue:

Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Texto vigente

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional; para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 36. Obligaciones del ciudadano de la República

Texto original de la Constitución de 1917

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Reformas o adiciones al artículo

Con motivo de la reforma política promovida por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, se reformaron, por Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de abril de 1990, varios artículos de nuestra Constitución, entre ellos, la fracción I de este artículo.

Texto vigente

Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por lo tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Disciplina de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 37. Pérdida de la nacionalidad mexicana

Texto original de la Constitución de 1917

La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero;

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente, y

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma efectuada a la fecha a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934. En virtud de ella se crearon los apartados A y B, relativos a la pérdida de la nacionalidad y de la ciudadanía respectivamente.

Texto vigente

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Ley general de población, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1974.

ARTÍCULO 38. Suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano

Texto original de la Constitución de 1917

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931.

- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1931.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de septiembre de 1932.
- Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1943.



Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir (artículo 34)

Comentario jurídico. Texto introductorio a los temas que se refieren a la política electoral

LA REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Andrés L. Valencia Benavides*

Este ensayo tiene el propósito de exponer el sentido y alcance de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990. Así, la explicación que sigue se refiere estrictamente a las estipulaciones contenidas en el párrafo cuarto del artículo 5º constitucional; la fracción III del 35; la fracción I del 36; los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo del 41; el artículo 54; el artículo 60; el artículo 73, fracción VI, base 3a. (concretamente los párrafos tercero a undécimo), y al artículo decimooctavo transitorio del texto de nuestra Constitución.

Sin embargo, para una mejor comprensión de las reformas de que se trata, resulta inevitable referirse a otras disposiciones constitucionales, en particular, aquellas que tienen que ver con la integración de la Cámara de Diputados y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como con las facultades de este último órgano. Por consiguiente, el tema, en términos generales, no es otro que el proceso denominado, desde 1977, la "Reforma Política".

Quizá valdría la pena comenzar por señalar que las normas político-electorales son, en definitiva, expresión jurídica de la cultura política de un pueblo y punto de equilibrio en la pugna, entre las fuerzas sociales organizadas, por el ejercicio del poder. En ellas se reflejan la historia y las aspiraciones de cada sociedad y los cambios de todo género, que, en un momento dado, transforman el perfil y la dinámica de sus procesos políticos.

* Licenciado en derecho por la UNAM. Ha sido embajador y representante alterno de México ante la OEA. Actualmente desempeña el cargo de Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Es autor de diversos ensayos sobre Derecho en revistas especializadas.

En México, el sistema político que surgió de la Revolución, una vez erradicada la amenaza de la asonada militar, se caracterizó, desde el final de la década de los veintes, por la hegemonía de un partido político que, por muchos años, fue prácticamente partido único, y a la vez, por un peculiar equilibrio de poderes que privilegiaba el papel del Presidente de la República, no tanto en razón de sus atribuciones legales, sino en virtud de sus funciones efectivas como "jefe nato" del partido en el poder. Las luchas políticas se desplazaban, entonces, del espacio propiamente electoral al interior del partido mayoritario.

Tal sistema hizo posible la estabilidad del país y, con ella, el avance de la democracia en su concepción más amplia, esto es, "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo", según la definición que contiene el artículo 3º constitucional. Empero, a lo largo de casi medio siglo, la sociedad mexicana cambió profundamente. El proceso de urbanización, aunado al desarrollo de la industria y del sector moderno de la economía, diversificó los intereses y los puntos de vista. Por eso, la organización y los procedimientos políticos de México se transformaron también. Se trataba, en última instancia, de evitar una creciente separación entre la práctica social y el sistema político, y de asegurar su eficacia como instrumento de composición de las diferencias entre los distintos grupos de la población.

El pluralismo político era, en suma, correlato necesario de una mayor pluralidad social. Recoger normativamente esa nueva realidad, para encauzarla y alentar su desarrollo, fue el propósito fundamental de las reformas constitucionales que publicó el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977 y que fueron reglamentadas por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE), publicada el 30 de diciembre de dicho año.

Las reformas constitucionales de 1977 tenían que ver, en esencia, con la "constitucionalización" de los partidos, la integración de la Cámara de Diputados y la Calificación de las elecciones de los miembros de este cuerpo legislativo. El objetivo inmediato era el de propiciar un sistema competitivo de partidos.

Para ello, las nuevas disposiciones promovieron su participación en las elecciones federales, estatales y municipales, y facilitaron el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados. Por esa vía, el Ejecutivo Federal, autor de la iniciativa de reformas, procuraba otorgar un significado palpable a la estipulación consagrada en el párrafo primero del artículo 41 de nuestra Constitución: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores”.

Con respecto a la llamada “constitucionalización” de los partidos habría que anotar, en primer término, que hasta 1963 nuestra Ley Suprema no contenía mención alguna de los partidos políticos y que, desde esa fecha y hasta 1977, sólo se refería a ellos con relación a los denominados “diputados de partido” (figura a la que nos referiremos más adelante). Pero la Constitución no incluía norma alguna en lo que hace a la naturaleza, las funciones y los derechos de estas agrupaciones políticas, cuestiones todas ellas, que se regulaban al nivel de la legislación ordinaria electoral.

Las reformas que comentamos en cambio, introdujeron, en el artículo 41 constitucional, las disposiciones que ahora aparecen en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del texto vigente. Así, se define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

Se señala igualmente que los partidos intervendrán en el proceso electoral y tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezcan las disposiciones reglamentarias de la Constitución. En todo caso, en los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales contarán, “en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la elección del sufragio popular” y “tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

En relación con la integración de la Cámara de Diputados, en 1977 se estableció un sistema mixto, con dominante mayoritario, que incluía el principio de la representación proporcional. De ese modo, según el artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputados se integraría “por 300 diputados electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta 100 diputados. . . electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.

Sobre este punto es necesario formular varias aclaraciones. El artículo 52 de nuestra Constitución establecía originalmente que se elegiría un diputado “por cada 60 mil habitantes o por una fracción que pase de 20 mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio.” De acuerdo con la misma disposición, si la población de un estado o territorio fuese menor, se elegiría, pese a ello, un diputado en esa circunscripción territorial.

Conforme fue creciendo la población del país, se fue modificando, asimismo, el texto del artículo 52. De esta manera, la disposición en vigor con anterioridad a la reforma de 1977, en vez de 60 mil habitantes, hablaba de 250 mil y de un mínimo de dos diputados por Estado (ya para entonces los antiguos territorios habían adquirido tal naturaleza). En todo caso, para que un partido político minoritario pudiera incurrir a la integración de la Cámara de Diputados se requería que, al menos uno de sus candidatos obtuviera mayoría en alguno de los distritos uninominales en los que se dividía, para los efectos de las elecciones federales, el territorio nacional. Conforme a dicho sistema, los representantes de la oposición ingresaron a la Cámara hasta 1946, y en las siguientes seis legislaturas, apenas fueron admitidos, en total, 32 diputados de oposición.

Ante esta situación, para propiciar la participación de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados, en 1963 se estableció, por reforma constitucional, la figura de los “diputados de partido”. Concretamente la fracción I, del artículo 54, previó el derecho de todo partido político nacional que obtuviera el 2.5 por ciento de la votación total en el país a que se acreditara, de sus candidatos, a 5 diputados, y a uno

más, hasta 20 como máximo (incluyendo en este número sus diputaciones de mayoría), por cada medio por ciento más de los votos emitidos. Este derecho sólo se restringía para los partidos políticos que lograran la mayoría en 20 o más distritos electorales. En la práctica, por tanto, excluía únicamente al partido mayoritario.

Pese a que en 1973 se volvió a modificar la fracción I del artículo 54 constitucional, a fin de reducir el requisito de votación total en el país del 2.5 al 1.5 por ciento, y de que se incrementó de 20 a 25 el número máximo de diputaciones de partido (incluyendo, nuevamente, los electos por mayoría), en las 5 legislaturas siguientes los partidos minoritarios acreditaron a 179 diputados de partido y a 9 de mayoría, de un total de 1 103 integrantes de ese cuerpo legislativo. Más aún, si se toma en cuenta que antes de la introducción de la figura de los "diputados de partido", los partidos minoritarios habían logrado, en 6 legislaturas, 32 diputaciones de mayoría y que ese número se redujo en las 5 legislaturas posteriores a 9, las reformas de 63 y 73 parecían tener efectos contraproducentes, en lo que hace al objetivo que, en definitiva, se buscaba: el fortalecimiento de los partidos políticos minoritarios y, por ende, del sistema de partidos.

En ese sentido, las reformas de 1977 significaron, sin duda, un adelanto decisivo, toda vez que reservaban, a través de la representación proporcional, el 25 por ciento de las diputaciones existentes a los partidos minoritarios (puesto que no tenía derecho a participar en el reparto de curules, conforme a ese principio, el partido que hubiera obtenido 60 o más constancias de mayoría). Dicho porcentaje se podía incrementar, si los partidos minoritarios lograban diputados de mayoría, con una sola y sabia limitación: en el caso de que los partidos minoritarios, en conjunto, obtuvieran 90 o más constancias de mayoría, en lugar de elegirse 100 diputados, según el principio de la representación proporcional, se designarían únicamente a 50, con el fin de evitar que el partido que en efecto había obtenido el triunfo en la mayoría de los distritos uninominales se viera en minoría en la Cámara de Diputados, situación que distorsionaría la voluntad popular y haría ingobernable a ese cuerpo legislativo.

Finalmente, respecto de la calificación de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, el artículo 60 constitucional, hasta

1977, se limitaba a la previsión del sistema de la "autocalificación". Específicamente el artículo de que se trata establecía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería las dudas que hubiese sobre ellas, de manera definitiva e inatacable.

Las reformas, por su parte, estipularon que la Cámara de Diputados calificaría la elección de sus miembros a través de un colegio electoral integrado por 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados de representación proporcional. Además, se creó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. De ese modo, si la Suprema Corte consideraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo haría del conocimiento de la Cámara para que ésta emitiera una nueva resolución, que tendría igualmente el carácter de definitiva e inatacable.

Aunque con algunas modificaciones (en realidad, de poca monta), las reformas de 1977 estuvieron vigentes hasta 1986. El 12 de diciembre de ese año entró en vigor un paquete de reformas que implicaba algunos cambios sustanciales a las disposiciones constitucionales en materia político-electoral. Los nuevos preceptos tenían que ver, fundamentalmente, con el número y el sistema de reparto de diputaciones, según el principio de representación proporcional; la integración de los Colegios Electorales de las Cámaras, la introducción, en la Ley Suprema de normas relativas a las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales (y a los órganos que las tienen a su cargo); la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, y la renovación, por mitad, cada tres años, de la Cámara de Senadores. Además, el 30 de julio de 1987 entró en vigor la reforma constitucional, por la cual se estableció la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Con respecto al primero de los temas mencionados, las reformas de 1986 dispusieron, en el artículo 52 de nuestra Constitución, la elección de 200 diputados, según el principio de representación proporcional (en vez de 100, como se había previsto en 1977). Se procuró, también, que la participación de los partidos en la Cámara de Diputados correspondiera de modo más fiel a la votación que efectivamente hubieran obtenido en

las elecciones correspondientes. Así, las fracciones II, III y IV, del artículo 54 establecían el derecho del partido político que hubiera obtenido el 51 por ciento o más de la votación nacional efectiva a participar en la distribución de diputados electos, según el principio de la representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios reprodujera en el total de la Cámara el mismo porcentaje que el de su votación nacional. Ello, siempre y cuando el número de constancias de mayoría relativa representara un porcentaje menor del mencionado total, en comparación con el porcentaje de votos.

Las mismas disposiciones reservaban al menos el 30 por ciento de las diputaciones existentes a los partidos minoritarios, puesto que se estipulaba que ningún partido tendría derecho a que le fueran reconocidos más de 350 diputados, aun cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior. Por último, para garantizar la "governabilidad de la Cámara", (esto es, la capacidad del cuerpo legislativo de adoptar resoluciones por la sola voluntad de todos los diputados del partido mayoritario, salvo aquellas que requieren legalmente de una mayoría calificada) se estipulaba que si ningún partido obtenía el 51 por ciento de la votación efectiva y tampoco alcanzaba con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la Cámara, al partido con más constancias de mayoría le serían asignados diputados de representación proporcional hasta lograr la mayoría absoluta de la Cámara.

Por lo que hace a la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se dispuso, en el artículo 60, que formarían parte del mismo todos los presuntos diputados, tanto los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los designados por el principio de representación proporcional. Se trataba de esta forma de un Colegio Electoral integrado por 500 miembros.

En ese artículo se estableció igualmente que correspondía "al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales", y que la ley reglamentaria correspondiente determinaría los órganos que tendrían a su cargo esas funciones, así como "la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos". La propia legislación electoral habría de prever los medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos de los organismos electorales.

En este punto, a pesar de que nuestro tema se refiere exclusivamente a las reformas constitucionales en materia político-electoral, es indispensable referirnos a algunas de las disposiciones reglamentarias de las reformas de 1986 a nuestra Ley Suprema, sobre todo para comprender cabalmente los debates que llevaron a las modificaciones de 1990 a nuestra Constitución. Hay que hacer mención, concretamente de la cuestión relativa a los organismos electorales.

La ley reglamentaria de las reformas de 1986 recibió el nombre de Código Federal Electoral y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de febrero de 1987. Dicha ley en su artículo 162 contemplaba la existencia de los siguientes organismos electorales:

- I. La Comisión Federal Electoral;
- II. Las comisiones locales electorales;
- III. Los comités distritales electorales, y
- IV. Las mesas directivas de casilla.

De ellos, el más importante era indudablemente la Comisión Federal Electoral, organismo autónomo, según la definición del artículo 164 del Código Federal Electoral, "de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos; y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral".

La Comisión en los términos del artículo 165 del Código se integraba por el Secretario de Gobernación, quien fungiría como Presidente, un diputado y un senador designados por sus respectivas Cámaras o por la Comisión Permanente, y por comisionados de los partidos políticos nacionales con registro. Estos últimos eran designados por cada partido político nacional en la proporción de uno por cada 3 por ciento de la votación nacional que hubieran alcanzado en la elección federal inmediata anterior, para diputados de mayoría relativa, con la salvedad de que ningún partido tendría derecho a acreditar más de 16 comisionados. Esta

limitación no impedía, sin embargo, que el partido mayoritario contara, en la práctica con la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, si, a sus 16 comisionados, se sumaba el voto del representante del Poder Ejecutivo (el Secretario de Gobernación) y de los representantes del Poder Legislativo (el diputado y el senador designados por las Cámaras).

Además, las reformas constitucionales de 1986 suprimieron el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia. A cambio, preveían la instauración, por la ley reglamentaria y con la competencia que en la misma se estableciera, de un tribunal cuyas resoluciones serían obligatorias y que sólo podrían ser modificadas por los colegios electorales de cada Cámara. Éstos conservaban el carácter de instancias últimas en la calificación de las elecciones y sus resoluciones eran definitivas e inatacables.

De acuerdo con el Código Federal Electoral, dicho tribunal se denominó "Tribunal de lo Contencioso Electoral", y resultó integrado por siete magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión, a propuesta de los partidos políticos. De conformidad con la misma ley, tenía competencia para resolver los recursos de apelación y queja, el primero de los cuales procedía, durante la etapa preparatoria de la elección, en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral sobre los recursos de revocación que le hubieren sido interpuestos para impugnar sus propios actos; el segundo, por su parte, tenía por objeto obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas, y era procedente contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Con relación a la renovación de la Cámara de Senadores el artículo 56 constitucional dispuso, desde 1933, que dicha Cámara se compondría "de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años". La reforma de 1986 estableció que la Cámara se renovarí por mitad, cada tres años. Por eso fue necesario prever, en el artículo decimooctavo transitorio, que los senadores que se eligieran para la LIV Legislatura, en segundo lugar, durarían en funciones únicamente tres años, del primero de septiembre de 1988 al 31 de octubre de 1991. Por la misma razón se requirió de una modificación,

en el artículo 60, en lo que se refería a la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores. Dicho artículo estipulaba que el colegio se integraría con los presuntos senadores que obtuvieran “declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal”. A partir de 1986, como reza el párrafo tercero del artículo 60 del texto vigente de la Constitución, se dispuso que el Colegio se compondría, además de esos presuntos senadores, “con los senadores de la anterior Legislatura que continuaran en el ejercicio de su encargo”.

Por último, antes de ocuparnos de las reformas de 1990, es imprescindible mencionar que desde 1987 se modificó la fracción VI del artículo 73 constitucional, con el fin, entre otros propósitos de crear, “como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, . . . una asamblea integrada por 40 representantes electos, según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos, según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal”. La Constitución dejó a la legislación reglamentaria la previsión de las normas relativas a la asignación de los representantes electos, según el principio de representación proporcional, aunque dispuso la aplicabilidad de los principios que contenía el artículo 60, en relación con la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones del poder legislativo federal, a las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, así como el establecimiento de un colegio electoral, integrado por todos los presuntos representantes, cuyas resoluciones serían también definitivas e inatacables.

En el marco legal de las reformas constitucionales de 1986 y 1987, y de sus correspondientes disposiciones reglamentarias, el 6 de julio de 1988 tuvieron lugar las elecciones más competitivas (y debatidas) de la historia moderna del país. No resultó extraño, entonces, que el Presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, desde su toma de posesión haya convocado a un “Acuerdo Nacional para la Ampliación de Nuestra Vida Democrática” que había de tener, entre otros propósitos, el de explorar, con los partidos políticos nacionales, una nueva reforma electoral.

El proceso que culminó con la aprobación de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de abril de 1990, tuvo, como punto de arranque, una amplísima consulta pública, a la que invitaron a la Comisión Federal Electoral y a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Cabe señalar, igualmente, que el periodo de sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, celebrado a partir del 28 de agosto de 1989, que aprobó las reformas constitucionales, en materia electoral, de que nos ocuparemos a continuación, fue convocado por el Ejecutivo Federal. Sin embargo, el texto aprobado surgió de la propia discusión de los partidos representados en la Cámara de Diputados y no, como era tradicional, de una propuesta concreta del Presidente de la República. Finalmente, es imprescindible destacar que el partido mayoritario no disponía en la Cámara de Diputados del número de diputados necesario para aprobar reformas constitucionales, sin la concurrencia de diputados de partidos de oposición. De ese modo, las reformas, en un hecho sin precedente, fueron resultado de una intensa negociación entre varios partidos políticos, entre ellos, de aquel que seguía, en número de diputados, al partido antes hegemónico y ahora solamente mayoritario.

Las reformas de 1990 se refieren, en primer término, al organismo responsable de la preparación y la ejecución de la jornada electoral. Sobre este punto, en el debate previo hubo inclusive quienes pretendieron responsabilizar exclusivamente a los partidos políticos de tales funciones. Empero, la lógica de la reforma aprobada fue, en definitiva, otra. En ella se reafirma el principio de que la organización de las elecciones federales es una función estatal, una función pública que como tal, el Estado, no necesariamente el Gobierno, ha de cumplir de modo indeclinable. Por ello, en el párrafo séptimo del artículo 41 constitucional se dispone que la función estatal de organizar las elecciones federales “se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley”.

Dicha función, de acuerdo con lo que se establece en el párrafo antes mencionado, y en el que le sigue, “se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios”, “que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus

decisiones". Se insiste, de manera reiterada en los principios rectores del ejercicio de esa función estatal: "certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo". Así, frente a las voces que reclamaban una mayor participación de los partidos políticos en los órganos electorales, se hizo notar que esta composición plural, en sí misma, no era sino un medio para garantizar la indispensable confiabilidad de los procesos electorales y que esa mayor participación, en los momentos en que se exacerban las pasiones partidarias, en vez de contribuir a tal confiabilidad puede convertir a los órganos electorales en foros de estéril polémica y, paradójicamente, ser motivo de mayor desconfianza e incredulidad.

De ahí que la solución que en último término se aceptó haya sido la de una organización electoral profesional que, en función de su profesionalidad, asegura la objetividad de las decisiones relativas a la preparación y el desarrollo de la jornada electoral. Sus funcionarios, que en última instancia integran un servicio electoral profesional, tienen competencias claramente establecidas y han de obedecer sólo a los deberes objetivos de su cargo, garantizando, por esa vía, la precisión, continuidad y confianza de las resoluciones que atañen, como dice el párrafo octavo del artículo 41 constitucional, "al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales", así como "a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos".

Por supuesto, en los órganos de ese organismo público participan también los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. En ese sentido, el párrafo octavo del artículo 41 dispone que el mismo contará con órganos de dirección, órganos ejecutivos y técnicos, y órganos de vigilancia. Estos últimos se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Sin embargo, "el órgano superior de dirección se integrará por consejeros y consejeros magistrados designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos". Además, "los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional; los ciudadanos formarán las mesas directivas de casillas".

La publicidad de las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, que se establece en el párrafo noveno del multicitado artículo 41, es

una garantía adicional de la confiabilidad de sus decisiones. Lo son, asimismo, los requisitos y el procedimiento que establece el último párrafo de ese precepto en lo que hace a la designación de los consejeros magistrados. Específicamente estos funcionarios “deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que señale esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y “serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal”. En todo caso, “si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de consejeros magistrados” de acuerdo con las reglas y el procedimiento que establezca la ley.

Las reformas tienen que ver, igualmente, con los medios de impugnación y la constitución de un órgano jurisdiccional en materia electoral. Se prevé, específicamente, en el párrafo décimo del artículo 41 constitucional, que la ley ha de establecer un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, a fin de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En particular, se dispone en el párrafo undécimo que “el tribunal electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas”. Para su integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, debiendo contar “con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley”. Cabe resaltar que los magistrados del tribunal deben reunir los mismos requisitos que los consejeros magistrados y se sigue el mismo procedimiento para su designación.

El Tribunal Electoral de 1990 tiene también mayores facultades que su antecedente de 1986 y cumple ahora una función de primordial importancia en lo que hace a la calificación de las elecciones del Poder Legislativo Federal y del Presidente de la República. Sobre este punto, el artículo 41 también en su párrafo undécimo señala que “contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquellas que se

dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y, en su caso, modificadas por los Colegios Electorales”.

Aquí hay que aclarar que el artículo 60, reformado también en 1990, mantiene el principio de la autocalificación por las Cámaras de la elección de sus miembros, a través de Colegios Electorales, y que, en lo que toca al de la Cámara de Diputados, el número de sus integrantes se redujo nuevamente a 100 presuntos diputados, esta vez “nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate”.

Empero, el nuevo texto constitucional estableció, asimismo, que “las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen hechos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente”. Se cumple, entonces, el propósito de otorgar definitividad a las decisiones que atañen a las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, en el propio artículo 60 se dispone que “las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho” se limita, así, la discrecionalidad de los Colegios Electorales, aunque, finalmente sus resoluciones, de acuerdo con el mismo precepto, siguen siendo “definitivas e inatacables”.

Las reformas se ocupan igualmente de las reglas para que proceda la asignación de curules en la Cámara de Diputados por el sistema de representación proporcional. Para ese fin, el nuevo texto del artículo 54 mantiene en su fracción II el requisito de la obtención de por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, a fin de que un partido político tenga derecho a que les sean atribuidos diputados, según el principio de representación proporcional. Pero obliga a los partidos polí-

ticos, para obtener el registro de sus listas regionales, a acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales (antes se exigía esa participación en sólo 100 distritos). De igual modo, se conserva el máximo de 350 diputados electos, por cualquier principio, para un partido político; aunque en lo que hace a la cláusula de "governabilidad" de la Cámara, se limita de manera sustancial su alcance. En este contexto, si ningún partido político obtiene por lo menos el 35 por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que tengan derecho a la asignación de diputados según el principio de la representación proporcional, "le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso al porcentaje de votos obtenido".

Por el contrario, si un partido político logra por arriba del 35 y hasta menos del 60 por ciento de la votación nacional, y el mayor número de constancias de mayoría "le será otorgada constancia de asignación de diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara" y "se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del 35 por ciento".

Matemáticamente resulta posible un tercer caso: que un partido político obtenga entre el 60 y el 70 por ciento de la votación nacional, y su número de constancia de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos. En este supuesto, dicho partido "tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos, según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos".

Cabe señalar que en la base tercera de la fracción VI del artículo 73 constitucional, se introdujeron, con respecto a la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, reglas similares a las que rigen la elección de diputados, tanto en lo que hace a los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para que les sean asignados representantes por el principio de representación proporcional (aunque, en este supuesto, un partido debe acreditar que participa con

candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del D.F.), al límite máximo de representantes electos mediante ambos principios (43 representantes), la cláusula de "governabilidad" y el Colegio Electoral correspondiente (integrado con todos los presuntos representantes, ya sean de mayoría o de asignación proporcional).

Finalmente, las reformas de 1990 introdujeron también modificaciones a los artículos 5º, 35 y 36, así como al decimoctavo artículo transitorio de nuestra Constitución. La primera tiene el propósito de establecer, en concordancia con la creación de un organismo electoral profesional, la retribución de las funciones electorales que se realicen profesionalmente (antes tenían carácter gratuito). La segunda precisa la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando dicha asociación se realice "libre y pacíficamente". La tercera establece la obligación de los ciudadanos de inscribirse "en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes" (antes se hablaba de inscripción en los padrones electorales), y estipula que "la organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos (igualmente) en los términos que establezca la ley". Por último, la supresión del artículo decimoctavo transitorio obedeció al hecho de que el decreto de reformas en su artículo 4º transitorio previó una disposición semejante con respecto a los senadores electos, por tres años, a la LIV Legislatura del Congreso de la Unión.

Para terminar, conviene indicar que el 15 de agosto de 1990 se publicó, en el *Diario Oficial de la Federación*, el "Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales" que reglamenta las reformas constitucionales a que se refiere este ensayo. Confiamos, por el bien de la Nación, en que tales reformas contribuirán al avance y la consolidación de la democracia de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- ALATORRE, Antonio. "Contra el nacionalismo: corrupción de la nacionalidad", en: Coloquio de Antropología e Historia Regionales, Colegio de Michoacán, Zamora, Mich., 1986.
- ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*, México, Porrúa, 1988.
- BENÍTEZ, Laura. "El nacionalismo en Carlos de Sigüenza y Góngora", en: *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1985, v. VIII.
- BERNAL, Ignacio. "Formación y desarrollo en Mesoamérica", en: *Historia General de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.
- BRADING, David. *Los orígenes del Nacionalismo Mexicano*, México, Era, 1980 (Problemas de México).
- BRADING, David. "Liberal Patriotism and the mexican Reform", en: Coloquio de Antropología e Historia Regionales, Colegio de Michoacán, Zamora, Mich., 1986.
- BRODA, Johanna. "La Expansión Imperial Mexicana y los sacrificios del Templo Mayor", en: *Mesoamérica y el centro de México*, México, INAH, 1985.
- BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1989.
- CAMELO Soler, Salvador. *Somos mestizos*, México, Costa-Amic, 1975.
- CARRASCO, Pedro. "La sociedad mexicana antes de la conquista", en: *Historia General de México*, 3a. ed. México, El Colegio de México, 1981.
- CARRETERO, Anselmo. "Los pueblos de México y los pueblos de España", en: *Multidisciplina*, México, ENEP-Acatlán, 1982 (año III, número 7, octubre-diciembre 1982).

- CARDOSO, Ciro (coord.). *México en el siglo XIX (1821-1910). Historia económica y de la estructura social*, México, Nueva Imagen, 1980.
- CASTILLO Ledón, Luis. *Hidalgo: La vida del Héroe*, 2 t. México, INEHRM, 1985.
- Celebración del Grito de Independencia, recopilación hemerográfica 1810-1985*, México, INEHRM; 1985.
- CHÁVEZ Orozco, Luis. *Historia de México, 1808-1836*, México, INEHRM, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (comentada), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985.
- Consultorio Fiscal*, número 35, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, México, 1989.
- COSÍO Villegas, Daniel (coord.). *Historia General de México*, 2 vol., 3a. ed., Colegio de México-Centro de Estudios Históricos, 1981, v. I.
- CUÉ Cánovas, Agustín. *Historia social y económica de México, 1521-1854*, 25a. ed., México, Trillas, 1985.
- DAVIES, Claude Nigel Byam. *Los señoríos independientes del Imperio Azteca*, México, INAH, 1986.
- DELGADO González, Arturo. *Martín Luis Guzmán y el estudio de lo mexicano*, México, Secretaría de Educación Pública, 1975 (SepSetentas: 219).
- Diario de Debates*. Número 34, México, Cámara de Diputados, 1988.
- Diario de Debates*. Número 9, México, Cámara de Diputados, 1989.
- Diario de Debates*. Número 10, México, Cámara de Diputados, 1989.
- Diario Oficial de la Federación*, 6 de abril de 1990.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, t. II, UNAM, III, México, 1983.
- FLORESCANO, Enrique (coord.). *Atlas histórico de México*, México, Siglo XXI-Cultura SEP, 1983.
- FLORES Zavala, Ernesto. *Elementos de finanzas públicas mexicanas*, México, Porrúa, 1989.
- GARZA, Sergio Francisco de la. *Derecho financiero mexicano*, México, Porrúa, 1979.

- GIBSON, Charles. *España en América* (trad. de Enrique de Obregón), Barcelona, Grijalbo, 1977 (Dimensiones Hispánicas: 11).
- GIBSON, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español 1519-1810* (trad. Julieta Campos), 8a. ed., México, Siglo XXI, 1984 (América nuestra; América colonizada: 15).
- GONZÁLEZ Navarro, Moisés. *Población y sociedad en México*, t. II, México, UNAM, 1974.
- GORTARI Rabiela, Hira de. "Realidad económica y proyectos políticos: los primeros años del México independiente", en: Coloquio de Antropología e Historia Regionales, Congreso de Michoacán, Zamora, Mich., 1986.
- GUEDEA, Virginia. "La organización militar", en: Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1985 (Historia novohispana: 33).
- HALE, Charles. *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972.
- HERNÁNDEZ Rodríguez, Régulo. *Organización política, social, económica y jurídica de los aztecas*. México [s.e.], 1939.
- HERREJÓN, Carlos. *Guadalupe Victoria, Documentos*, 1, México, INEHRM, 1986.
- Independencia Nacional*, 4 t., México, UNAM, 1987.
- ISRAEL, Jonathan I. *Razas, clases sociales y vida política en el México Colonial 1610-1670* (trad. de Roberto Gómez Ciriza), México, FCE, 1980 (Sección de Obras de Historia).
- KIRCHHOFF, Paul. "Mesoamérica", en: *Una definición de Mesoamérica*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, 1982.
- LEÓN-PORTILLA, Miguel, et al. *Historia documental de México*, 2 v., 3a. ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 1984: v. I (Serie documental: 4).
- LIRA, Andrés y Luis Muro. "El siglo de la integración", en: *Historia General de México*. 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.
- LÓPEZ Austin, Alfredo. *La educación de los antiguos nahuas I*. México, SEP, 1985 (Biblioteca Pedagógica).
- Los Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, t. V, México, Cámara de Diputados, 1978.

- MACÍAS, José Natividad y Enrique Colunga. "Nacionalidad Mexicana", en: *La Revolución Mexicana, textos de su historia*, t. IV, México, SEP, 1985.
- MARGADANT, Guillermo Floris. *Introducción a la Historia del Derecho mexicano*, 7a. ed., México, Ed. Esfinge, 1986.
- MATOS Moctezuma, Eduardo. "El proceso de desarrollo en Mesoamérica", en reimpressiones de: *Antropología Americana*, México, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- MELÉNDEZ, G. *Raza de bronce*, México [s.e.], 1944.
- MÉNDEZ Gómez, Aurora. *El grito de Dolores. Antología de la libertad*, México, Vidas, [s.a.].
- México y su historia*, 10 v., México, UTEHA, 1984: vols: II y III.
- MONTERO Zendejas, Daniel. *Estado, democracia y partido*, México, Costa Amic, 1979.
- MORENO Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Pax, 1976.
- MORENO Toscano, Alejandra. "El siglo de la conquista", en: *Historia General de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981.
- O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales en México*, 3a. ed., México, Porrúa, 1985 (Sepan cuantos. . . 45).
- OTERO, Mariana, *Obras*, México, Porrúa, 1967.
- OTHÓN de Mendizábal, Miguel, et al. *Las clases sociales en México, ensayos*, 9a. ed., México, Nuestro Tiempo, 1979.
- PÉREZ Nieto, Leonel. *Derecho Internacional Privado*, México Habla, 1980.
- QUINTANILLA Obregón, Lourdes. "El nacionalismo de Lucas Alamán", en: Coloquio de Antropología e Historia Regionales, Colegio de Michoacán, Zamora, Mich., 1986.
- RABASA, Emilio O. y Gloria Caballero. *Mexicano: esta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1989.
- RAMÍREZ Fonseca, Francisco. *Manual de Derecho Constitucional*, México, Pax, 1988.
- RAMOS, Samuel. *Perfil del hombre y la cultura en México*, México, Austral, 1979.
- RIVERA Marín, Guadalupe. *La propiedad territorial en México 1301-1810*, México, Siglo XXI, 1983.

- RONDERO, Javier. *Nacionalismo Mexicano y Política Mundial*, México, UNAM, 1969 (Serie Estudios: 12).
- SCHNILL Ordóñez, Ulises. *El sistema de la Constitución Mexicana*, México, Textos Universitarios, 1971.
- SEMO, Enrique. *Historia Mexicana, economía y lucha de clases*, 5a. ed., México, Era, 1985 (Serie Popular: 66).
- SIERRA, Justo. *Evolución política del pueblo mexicano*, México, FCE, 1950.
- SILVA Herzog, Jesús. *El pensamiento económico, político y social de México, 1910-1964*, México, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, 1967.
- TENA Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1985.
- TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México (1808-1964)*, 2a., ed., México, Porrúa, 1964.
- TURNER, Frederich. *La dinámica del nacionalismo mexicano*, México, Grijalbo, 1971.
- VAILLANT, George C. *La civilización azteca. Origen, grandeza y decadencia*, 2a. ed., México, FCE, 1973.
- VAN DEN BERGHE, Pierre Louis. *Problemas raciales* (trad. Juan José Utrilla), México, FCE, 1976 (Breviarios: 217).
- VARGAS Martínez, Ubaldo. *Morelos: siervo de la Nación*, México, Porrúa, 1977.
- ZAVALA, Silvia. *Filosofía de la conquista*, 3a. ed., México, FCE, 1984 (Tierra Firme).

Esta obra se terminó de imprimir en el mes
de noviembre de 1990 en los TALLERES
GRÁFICOS DE LA NACIÓN, Canal del Norte
80, C.P. 06280, México, D.F. Su tiraje
consta de 20,000 ejemplares.